

REPÚBLICA DE COLOMBIA



■ ■ **RAMA: JUDICIAL. DEL- PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO-PENAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGÜANA**

Chiriguana, Cesar, Tres (03) de Febrero de Dos Mil Quince (2015)

Radicado: 20-178-3104-001-2011-00024

Procesados: JUAN DAVID TIN JACA GALEANO

WILLIAM PÉREZ PELADEZ

ALFAIDES OROZÚQ CRESPO

JHON EDINSON MARTINEZ SUAREZ

JOSÉ GREGORIO NATÍOS M

VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ RIVERA

FÉLIX JOSÉ OLIVEROS GUERRA

JHON LUIS PALACIO ZULETA

Víctima: JESÚS ÉLIECER MEJÍA PERDONO

VISTOS'

Procede el Despachó a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso penal adelantado contra los señores **JUAN DAVID TINJACA GALEANO, WILLIAM PÉREZ PELMEZ,- ALFAIDES OROZCO CRESPO, JHON EDINSON MARTINEZ SUAREZ, JOSÉ GREGORIO NATÍOS MATTOS MANJARREZ, VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ RIVERA, FÉLIX JOSÉ OLIVEROS GUERRA) Y JHON LUIS PALACIO ZULETA,** conforme a los cargos plevados por la Fiscalía 94 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario Delegada ante los Jueces Especializados de Valledupar, por el delito **HÚMILDA EN PERSONA- -POTESTAD, mí que resMara víctima JESÚS ELIECER MEJÍA - PEÑUÑO, f la conducta de FALSO TESTIMONIO,- atribuida a JUAN DAVID TINJACA GALEANO.**

HECHOS

Los hechos investigados datan del día 07 de Octubre de 2007, cuando aproximadamente **el a las 18:00 horas (JESÚS) ELIECER MEJÍA** se encontraba trabajando **dentro** de su actividad de mototaxista en el sitio conocido como el cruce de Chiriguana, donde fue contratado para transportar a una persona, desplazándose hacia el Corregimiento de Chiriguana, Jurisdicción del Municipio de El Paso/ Cesar, de este servicio dio aviso telefónico a su compañera JACLYN CAROLINA MUÑOZ IARRA; Posteriormente **las 19:00 horas,** en el sitio conocido como El Joval, a **la vía a Basurero,** sobre la vía que conduce de La Loma al Hatillo a consecuencias de heridas causadas con arma de fuego -

El deceso de IESÚB ELTÉCm MEMA PéRBóm/ l fue reportado por ia Compañía Araña 4, -perteneciente a la Unidad Militar Adscrita a ia Décima Brigada Blindada, Éataflóh; Especial y Energético y Vial número 2 BAEEV, como una baja en combate con miembros de lás bandas criminales que azotan ja zona .

### IDENTIFICACIÓN EINDIVIDUALIZACIÓNDE LOS SENTENCIADOS<sup>1</sup>

**JUAN DAVID TINJACA GALEANO**, identificado con la C.C N° 6.626.130 expedida en Paírfiirá,3H/étíeldéi-Cauca; nacido ei día 6 de Marzo de 1982; hijo de MANUEL JTJNM^^ ^SÁNCHEZ- y -l/ILMA: YADIRA GALEANO RODRÍGUEZ; estado civil, casado con EOITH JOMAN A CASTILLO PUENTES; gradó de instrucaon Prófésiü **naí** en Ciencias Militares; Vinculado a! Ejecito Nacional en ei Gradó de Teniente.

**JOSÉ GREGORIO MATTOSMANJARREZ**, identificado con la C.C N° 1.083.452.338 expedida en Ciénaga, Magdalena; nacido el día 13 de Junio de 1983;hijo de ISAURA HELENA MATTOS MANJARREZ y RICARDO AKFOÑSOJ SÓUARf&iSj: PARÉ3Ó.,.li7SiWiec^o^: ^iéiStiá^ó--v; ^lvyl';;--£/nii5fi **libre** con MARTHA TQRRES; grado de Instrucción primarios; (detenido actualmente por el delito de hurto).

**O CRESPO**, Apodado "CHICHI", identificado con la C.C N° 73.21Ái682: <b0éÉdáJéh^"fÜgéñd-J~ÓdffVér.:tia;el do el día 29 de Marzo de 1985; **hijo de ALFRIDES OROZCO y MARGARITA CRESPO;** estadocivil unión libre con EUANA ANAYAMEDRANO.

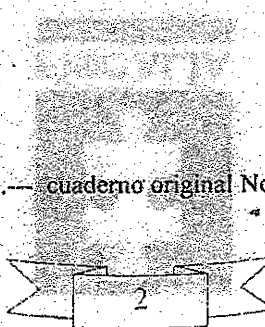
**VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ RIVERA**, identificado con la C.C ¿V° 1 Ü65.59i,13& exi^ÍciaiBn Vaífeúupar, Cesar; nacido ei dfa 30 de Agosto de 1997; hijo de PABLO LOPEZ y **JUDITH RIVERA;** estado civil uniónlibre con QANITHQRÓZCQydéocú^ **ación albañil.°**

MON: **EDINSON MARTINEZ SUAKEZj** identificado con ia C.C N° 1,062.805.682 e>(péUIMmh :Bécérri^ Cesar; nacido ei día 12 de Diciembre de 1987; hijo de FABIAN MARTINÉZ RAMMEZ y GLORIA WES SUAREZ TOVAR; dé ocupación rémiáctdr dé café.

: WILLIÁN 3S\*Ém£zy^ÉáÉzy - **identificado con cedula de ciudadanía**  
N°1'Q65.578,9297

**FÉLIX JOSÉ OLIVEROS GUERRA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.065.591.314, r. . . . .

**JHON LUIS PALACIO ZULETA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.065.590.055.



### ACTUACIÓN PROCESAL Y RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN

El Juzgado 90 de Instrucción Penal Militar,, mediante pro videncia del 08 de octubre de 2007, ordeñó ia aperturade indagación preliminar<sup>2</sup>, por el delito de HGMÍCI&IXj/éh contra de responsables éri **averiguación**, según hechos ocurrido el día 07 de octubre de 2007/ én el sector de 1ª vía al Descanso jurisdicción efel Municipio -Pe El PaÉd, zédár, ~~de~~ **de** ocasión a un enfrentamientójarmado<sup>3</sup> **dió de baja a una persona**. Ordenándose a través de autó de 'eóhPIZde jébmro de **2009, escuchar en versión libre a** -ias.: personas-quepárPdpérbn-enda misión iéc& a. ...

■ La ■ Fiscalía.:94yFspaóipízaá&: déjfa-Uniáád:M **cional de Derechos Humanos y**  
Derecho Intérnacibnaí Humanitario da Wilédupá^ **Cesar, mediante** oficio de 07 de didembre d& W **09, solicitó al Juzgado 90 de** instrucción Militar remitir las presentes diligencias, encumplimentó a (ó ordenado por ef Fiscal-General.:de la Nación; rae **diante resolución** 5161 de 03 de noviembre de 2009<sup>3</sup>4. LaantenorsuM^ **ud fue** despachada de manera desfavorable mediante autóPar fecha09?de diciembredé 2Ú09y proferido por ai Juzgado 90 de Instrucción Pendi l **tar**<sup>4</sup>. -

En virtud de Jo sarrtepúrda jFiscalía^ **4 Especializada** de láUtpdaúÑadonai de Derechos Humanos: f tMrécho Interh&ábnal Hu^ **nitario de Valledupar,** a través de oficio fechado 12 de enero de 2010, reiteró la petición de entrega-, de la preliminar N° 345/ adelantada por el Juzgado 90 de Instrucción PenaljMiifer/ahtéJó-cual-MJuzgado guardó siiéhcio^

El 09 de marzo de 2010, Fiscalía 94 Especializada, promovió conflicto positivo de jurisdicción, el cual fue resuelta el 07 de abril de 2010/ por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria ~ del Consejo Superiorde^ **Judicatura,** dirimiendo el conflicto de competencia planteado en el sentido de que el conocimientojde- Jainvestigación,perMí le corresponde a ia Justicia Penal Ordinaria, representada-] -pon Ja Fiscalía 94 Especializada de la Unidad Nacional de uDéréchoHpmnos y Derecho internacional Hu **manitario** de Vallad upar/ Cesar; cá mómonsécuencia ordenó remitiré! expediente ante ese Despacho<sup>5</sup>6. ■ u'v/j: :r-v , , . ■ ■

Los ^ señores M ■ **IAN DAVID TINJACA GALEANO<sup>6</sup>, ALFRIDES OROZCO CRESPO<sup>7</sup>, JHON EDINSON MARTINEZ SUAREZ<sup>8</sup>, JOSÉ GREGORIO MM-TFOS MANJARRE.É\*-Y:ÍficrQW-M, i& NSO LÓPEZ MWÉRM<sup>10</sup>,** fueron vinculados mediante diligencia de indagatoria por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PRÓTEGIDAj dril qué resultó víctima JESÚS ELIECER MEJÍA PERDONÓ, .. . ■ ■

La Fiscalía 94 Especializada de la Unidad NacionaJ de Derechos Humanos y Derecho internñcióhal Humanitario de Valledupar, Cesan avocó el conocimiento derlamasusa el4démayo d& 201Ú; eilS de noviembre de

<sup>1</sup>Folto O i aperm radeírtdagacióripreljminar -- cuaderno ortgiimiNo. i  
<sup>2</sup>Folio 60~ cuaderttO;Origtнал;Nó;;3: ^ \\  
<sup>3</sup>Folio 62; — cuademb'originaS No- 3. : ■  
<sup>4</sup>Folio 268-278 — cuaderno original No. 3  
<sup>5</sup>Folio 213 - 221 — cuaderno original No. 4  
<sup>6</sup>Folio 191 - 195 — cuaderno original No. 4  
<sup>7</sup>VoEio 204 - 208 — cuaderno original No. 4  
<sup>8</sup>Folio E84 - i 89 — cuaderno-original No. 4  
<sup>10</sup>FoHo 196 - 200 — cuaderno original No. 4 :

2010, se resolvió situación jurídica imponiendo medida de aseguramiento

de detención en contra de los señores

**JUAN DAVID TINJACA GALEANO, ALFRIDES OROZCO CRESPO, JHON EDINS**

m: MñRmÉÉ-smmz/

JOSÉ GREGORIO MÁTT&S MAMJARREZ Y VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ

mvEmpoYMPáiió-d'HóMicZDIOEm PERSONA PROTEGIDA<sup>11</sup>, A

TI-H2ACÁ. GÁLEANO/ se le impuso detención también por el delito de falso testimonio.

Mediante providencia da fecha 17 de noviembre de 2010, los señores WILIXAPI -PBRBZvPBLñBZf 'FELIX 3OSE, OL\$WmOS- GUBRRñ Y JHOM LUIS PALATHÚ"-ZÜ.LETA/ . fueron vinculados a la investigación mediante la declaración de personé: ausente<sup>12</sup>,

ación mediante la

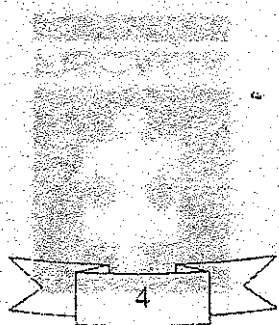
La providencia de fecha 17 de noviembre de 2010, fue objeto de recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Fiscalía Tercera Delegada Ante el Tribunal Supértór de Vaüedupar, mediante providencia fechada 20 de diciembre de 2010, confirmando la decisión objeto de recurso<sup>13</sup>.

La Fiscalía 9ª Espedaliéadá de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Vaüedupar, Cesar, el 27 de diciembre de 2010, se resolvió situación jurídica imponiendo medida de aseguramiento de detención en contra de los señores WILLIAM PÉREZ - PELAEZ, FÉLIX JOSÉ OLIVEROS GUERRA. Y JHON LUIS PALACIO ZULÉTA, por el delito de HOMICIDIO EN PÉRSONA PROTEGIDA<sup>14</sup>.

El 19 de mayo de 2011, la Fiscalía Delegada profirió resolución de acusación en contra de OUANúmjmjTINJACAIGALEMm, WILUAM PÉREZ PELAEZ; ALFAIDES; ÓR&ZCO Y CRESPO; JHON- EDINSON MARTINEZ SOAmZAmSÉmpEGORm MMItOSJMAmARmZ, VÍCTOR ALFONSO LÓPEZIRXVÉSM, FÉLIX JOSÉ ÓMVEPOS; GOERRA. Y JHON LUIS PALACIO ;ZÜLÉFÁ, por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, de que fue víctima JOSÉ. ELIECER MEJÍA PÉRDOMO. JUAN DAVID JINJACÁ GALÉAÉO fue acusado también por el delito de FALSO TESTIMONIO<sup>15</sup>, Decisión que fue objeto de recurso de apelación, el cual fue resuelto por La Fiscalía Tercera: Deiegada ante el Tñbùhal de Vaüedupar, el 08 de Julio de 2011, con firmando la providencia recurrida<sup>16</sup>,

Abogado - él Cónóamiéhtú púr éOM O^ despacho el 27 de julio de 2011<sup>17</sup>, se realizó la correspondiente audiencia preparatoria el 20 de septiembre del mismo año; iniciándose la audiencia pública de juzgamiento el 22 de febrero de 2010 la cual continuó el 22 de agosto de la misma anualidad dentro de la etapa probatoria<sup>18</sup>, audiencia que tuvo continuación en las fechas 02 de septiembre de 2013<sup>19</sup>, 11 de febrero de 2014<sup>20</sup> y finalmente el 15 de julio de 2010 las partes expusieron sus alegatos de conclusión<sup>21</sup>.

<sup>12</sup>Folio 224 - 253 — cuaderno original No. 4  
<sup>13</sup>Folio 269 — cuaderno original No. 4  
<sup>14</sup>Folio 35 - 58 — cuaderno original No. 5  
<sup>15</sup>Folio 65 - 89 — cuaderno original No. 5  
<sup>16</sup>Folio 252 - 310 — cuaderno original No. 5  
<sup>17</sup>Folio 339 - 357 cuaderno original No. 6  
<sup>18</sup>Folio 388 cuaderno original No. 6  
<sup>19</sup>Folio 681 — cuaderno original No. 6  
<sup>20</sup>Folio 776 — cuaderno original No. 7  
<sup>21</sup>Folio 797 — cuaderno original No. 7  
<sup>22</sup>Folio 829 y ss. —cuaderno original No. 7



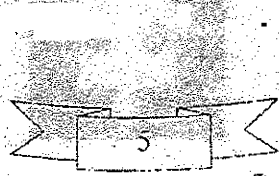
### ALEGATOS DE LAS PARTES EN EL ACTO DE JUZGAMIENTO

La Doctora **DIVA INES CORONADO DAZA**, representante de la Fiscalía, dio inicio a sus alegatos solicitó sentencia condenatoria en contra de los señores JUAN DAVID TINJACA GALEANQ, WILUMR. PÉREZ MELAEZ, ALFÍ UDES ÚROZCO CRESPO, JHON EDINSÚN I MARTINEZ SUAREZ, VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ RIVERA, FÉLIX JOSÉ GUERRA, JHON LUIS PALACIO ZULETA y JUAN DAVID TINJACA; GATEAN O en calidad de víctima de la conducta de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de la que resultó víctima JESÚS ELIECER MEJÍA PERDOMO, asimismo sentenciado en contra de JUAN DAVID TINJACA, GATEAN O y JESÚS ELIECER MEJÍA PERDOMO, de determinador del delito de FALSO TESTIMONIO y de muerte de JOSÉ GREGORIO MATTOS MAÑARRÉZ, Sófisticidad de Condene que existen pruebas: Pícticas que demuestran la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad de los presuntos autores.

Continúa; Jlayrés representante de la Fiscalía haciendo un recuento de los hechos materia de investigación, donde los aquí implicados dieron muerte a JESÚS ELIECER MEJÍA PERDOMO, do y establecer era una persona respetable y conocida en su entorno personal, familiar, social y laboral como una buena persona -- que nunca tuvo inconvenientes de ningún tipo ni refirió al alguna, por lo que la conducta desplegada por los acusados enjuiciados esta de homicidio en persona protegida.

Manifiesta la Fiscalía que es evidente el conflicto armado interno que ha venido afectando a nuestro país, y que dentro del proceso se demostó que los acusados enjuiciados por ser estos miembros activos de la Fuerza Pública quienes dieron muerte a un miembro de la población civil ajeno al conflicto, por lo que remite a lo expuesto en la resolución de calificación de mérito, concluyendo que nos encontramos ante una situación de violación de derechos humanos y resalta el concepto emitido por la Defensoría del Pueblo donde considera toda conducta positiva o negativa mediante la cual un agente directo o indirecto del Estado vulnera en cualquier persona y en cualquier tiempo, uno de los derechos enunciados y reconocidos por los instrumentos que conforman el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Por lo que los enjuiciados vulneraron el derecho a la vida incluido en todos los instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos.

Señala la Fiscalía que no existe duda que los enjuiciados quienes causaron la muerte a MEJÍA PERDOMO, situación que ellos mismos relataron sin vacilación en diferentes oportunidades; es de tener presente que la muerte de JESÚS ELIECER MEJÍA PERDOMO, se produjo como consecuencia de los disparos realizados por el pelotón araña 4; también señaló que no existe duda frente a la identificación de la víctima quien tal como manifestaron sus familiares respondía al nombre de JESÚS ELIECER MEJÍA PERDOMO y Situación que fue verificada mediante confrontación del cotejo que aparece en la tarjeta de preparación de la evidencia en la Registraduría Nacional del Estado Civil, que valorada conjunta con otras pruebas no dejan duda al respecto, A; Affpiz



Expresa que no hay hesitación alguna, en tanto que el cadáver exhumado y al que se le practicó la necropsia es el señor JESÚS ELIECER MEJÍA PERDUMQ, y pone de presente la señora fiscal: que si bien la diligencia de inspección a cadáver no fue lo suficientemente explícita en cuanto a la descripción de: Wdás^láfshíhidéé; no es menos cierto que ésta es una función del médico forense, no obstante se lograron anotar que coinciden con las del galeno que hizo la necropsia resaltando que no todas las heridas fueron descritas, así lo tiene constar que **no realizó la diligencia** la señora Juez 90-06 Instrucción Penal Militar hace la fiscalía un análisis de las lesiones que se aprecian en el **álbum fotográfico** tomado en el momento de llevarse a cabo el **acta de inspección a cadáver con las lesiones descritas por el médico forense. Concluyendo que** el cadáver al que se le practicó la necropsia corresponde al identificado como el de JESÚS ELIECER -MEJÍA PERDUMQ.

Respecto a los cuestionamientos y reparos que hace la defensa a las actuaciones cumplidas por **los funcionarios de la policía judicial**, resalta que las diligencias se iniciaron **bajo** dirección del Juez 90 de instrucción penal militar, por **ello** solamente los **funcionarios** de policía judicial realizaron las labores que dicha funcionaria les ordenó, anotando esta que la prueba de absorción atómica **no se tomó** porque ya han pasado más de 12 horas de **ella** muerta, ordenando la **realización** de otras pruebas. Considera **la** señora fiscal que el **investigador EDUARDO MENDEZ**, fue claro y reiterativo en **no** manifestar que quien dirigía y **era la señora juez...**

Estima **la** señora fiscal que **en** el debate debe centrarse en la existencia o no del combate, el cual **se** **resalta** **o en la resolución de acusación** como **prueba** indiciaria y que: **no** ha **sido** desvirtuada, y **al** mismo, se resaltan las múltiples **incon** **sistencias** que existen con el **re** **cerca de** las circunstancias **de** los momentos **pre** **tes y posteriores al** presunto **combate**, que hacen **pensar** que **el** **combate** **no** existió; **asimismo**, **considero** **que** **la** **representación** **de** **la** **acusación**, que las circunstancias narradas por los procesados resultan contradictorias, lo que **le** **hace** **colegir** que están mintiendo, **con** **que** **ante** **la** **presencia** **de** **la** **tropa** **que** **se** **estaba** **en** **absoluta** **desventaja** **en** **cuanto** **al** **número** **de** **militares**, **y** **de** **las** **armas** **que** **supuestamente** **se** **portaban**, **la** **tesis** **de** **la** **acusación** **teniendo** **como** **precedente** **la** **sentencia** **de** **la** **Corte** **Suprema**: **de** **fecha** **del** **14** **de** **junio** **de** **2012** **Rad.** **38332**. Continúa **la** **representación** **de** **la** **acusación** **afirmando** **que** **tampoco** **existe** **concordancia** **en** **la** **forma** **como** **se** **dio** **el** **ataque**, **dado** **que** **existen** **tres** **versiones** **una** **seguna** **de** **la** **motocicleta** **trataron** **de** **devolverse** **y** **comenzaron** **a** **disparar** **MATTOS MANJARREZ**, **que** **el** **testigo** **hizo** **señal** **de** **que** **disparó** **fue** **el** **parrillero** **Ante** **las** **manifestaciones** **es** **anteriores** **no** **encuentra** **concordancia** **la** **fiscalía**, **sobre** **todo** **si** **tiene** **en** **cuenta** **que** **se** **pudo** **demostrar** **que** **ninguna** **de** **las** **afirmaciones** **son** **ciertas**, **ya** **que** **por** **las** **condiciones** **de** **visibilidad** **les** **era** **imposible** **que** **hubiesen** **podido** **visualizar** **nada**, **así** **se** **demostró** **en** **la** **versión** **de** **los** **procesados** **que** **asistieron** **a** **la** **misma**; **además**, **son** **exageradas** **las** **afirmaciones** **en** **cuanto** **al** **tiempo** **de** **duración** **del** **combate**; **así** **como** **el** **testigo** **habló** **de** **un** **minuto**, **MATTOS MANJARREZ** **aseguró** **que** **habló** **a** **quince** **minutos**; **tampoco**,

encuentra concordancia en cuanto a las personas o autoridades que llegaron a la escena de los hechos. Considera, que si se hubiese tenido esa información por parte de la policía sobre la ocurrencia de un combate sin duda habría anotaciones en los libros de la estación de policía de la Loma.

Expresó también la señora fiscal que con la necropsia post mortem realizada dentro de estas actuaciones, se corroboran las lesiones padecidas por JÉSUS MEJIA PERDONO, las cuales permiten pensar y corroboran no la existencia de un enfrentamiento armado sino la búsqueda selectiva de la víctima.

El representante del Ministerio Público Doctor ATILIO ARAUJO MURGAS<sup>A</sup> manifestó que está de acuerdo con lo esbozado por la señora fiscal resaltando lo establecido en el artículo 232 de C. de P.P. El señor procurador hace un recuento de los hechos, señalando que la fiscalía tiene como prueba para solicitar sentencia condenatoria el acta de levantamiento de cadáver y el reconocimiento que a este le hacen sus familiares, y los documentos suscritos por los galenos que intervinieron en la investigación de los que existe constancia que al cadáver al cual se refiere no se le hizo necropsia y solo dos años después fue que se le realizó la necropsia, escuchándose en el juicio la declaración del doctor Navarro, quien manifestó que realizó la necropsia y que en realidad no sabía a quién correspondía ese cadáver.

Continúa el señor procurador resaltando las inconsistencias que rodearon la investigación desde sus inicios, atribuyéndole dicha responsabilidad al Cuerpo Técnico de Investigaciones en compañía del Juez Penal Militar que dirigió la investigación. Advierte que no existe prueba científica que demuestre cual fue la causa de la muerte del occiso,

Muy a pesar de que la fiscalía se basa en una cantidad de indicios, como son las declaraciones de los familiares y los compañeros de JESUS ELIECER MEJIA PERDONO, hayan dejado claro su conducta anterior, lo que considera no es prueba suficiente para contradecir el combate que ha venido planteando el Ejército Nacional donde resultó muerto MEJIA PERDONO.

Que no se sabe cuál de las dos personas que se movilizaban en la motocicleta fue la que disparó, que pudo haber sido la otra persona y no JESUS ELIECER, y desafortunadamente resultar muerto JESUS ELIECER?

Que se debió realizar la prueba de absorción atómica para determinar si realmente esta persona disparó o no disparó en contra del Ejército? Como tampoco se fueron practicadas al arma la tanga de huellas para descartar si realmente el occiso portaría o no portaba el arma. Esta cantidad de inconsistencias no permiten determinar con claridad la existencia o no del combate, lo que no permite se establezca responsabilidad alguna, muy a pesar de los indicios con los que cuenta la fiscalía, por ello solicita que ante la existencia de duda sobre la responsabilidad y la comisión del hecho punible, el Despacho se abstenga de dictar una sentencia de responsabilidad en contra de iúéritfurjimpñéados.



Doctor CMISTOBML JOSE -DAZA (ABUN), defensor de los señores  
EZ RIVERA, JOSE GREGORIO MATTOS MREZR  
ALFRIDES OROZCO CRESPO Y JHON EDINSON MARTINEZ SUAREZ,  
soliata Ja absoáciamparadus^ ocesados atendiendo que no se cumple lo  
establecido én ellahícüio(232dél Ci dé P:P. , al cón sid erar que existe total  
incertidumbre tanto frente a Ja matará dad de la conducta como de la  
responsabilidad de foS enjuiciados,

Que - sí bien les cierto -el-Código. : dé Procedirñentó ^ ial establece la libertad  
probatoria, sédeberténerleblduéñtá0 ue ese postulado no es absoluto,  
pero pue.pára javconductia dé homicidio él profá colo de necropsia es una  
prueba, que exigéjél; C. de P.P., en su artículo 290, incertidumbre que  
surge - de la inéxiSié:nciá Pé ésta prueba dentro de ja investigación,  
sumándose a esto el hecho de que dicha prueba se realizó dos años  
después, quedando fa incertidumbre sobre si el cadáver que se exhumó e  
inspeccionó fue él mstyo (éísete que realizó levantamiento de cadáver el  
08 de octubre ^ 2007, dado que las descripción de las heridas son  
totalmente diferenbés a Ms(dé! cadáver exhumado. De allí que surja la  
duda frente alibévtáúsás que engibarón él deceso dé: JESUS ELIECER  
MEJIA PERDUMQ, ;...y:..... ■...

Sobre ía. participación " de jas personas que aquí fueron Implicadas, señala  
la défensa -que no séjpuad^ mostrar la supuesta coautoría de la que se  
habla en el pUegolde cargos jdado que no pudo la fiscalía establecer cuál  
fue: él acuerdo previo-y:élapórtéque hicieron sus defendidos. Respecto a  
este punto el: señorJdéfehsorplantea el Interrogante sobre cuál es ja  
prueba que permita determinar que sus defendidos acordaron dar de baja  
a un ciudadano: ypresehtario como caído en c^ mbate?, a través de qué  
documentó: o de que indicio se=vp^éStéV^vliSt^i^r ^ése acuerdo previo Lo  
anterior noi-fué aprobado. por la fiscalía, ■ ...

Respecto a la responsabilidad manifiesta el togado de ía defensa que en el  
pliego acusatorio soioisé-citsn: unos indicios sln hacér demostración alguna  
del hecho Indicador de; cada: uñó de ellos y por qué el hecho enrostrado es  
una consecuencia indiscutible del hecho que lo señala. Allí se dijo que la  
prueba indiciaria surge del indicio de oportunidad y de la capacidad de  
cometer el delito, Jyparájos contumaces demás de fuga; Considerando  
la defensa qué los argumentos de la fiscalía para sustentar los Indicios  
carecen de todo sustentoargútnéhiatn/ó y lógico.

Respectó ai■ indicio des mentirá en cuánto a la hora en que se dio el hecho,  
la físcaíiá:nbjcuenta con un hecho indicador que le permita inferir que el  
hecho no sucedió a la bora que dicen ios Implicados, pero sé infirma este  
indicio ya que está demostrado que ninguno de ios procesados llevaba  
reloj, fue Una percepción: dentro ééllé^ójdél: tiempo que iosprocesado  
ubican en la pnma nocl?e^ AJ^alido gae ía. lfecefe en la construcción de  
este indicio incurrió. en un error de hecho por faísojuiao de raciocinio por  
existir trasgrésló n a Un postulado de Ja ciencia forense, como fue el  
concepto --que- ai respecto rínéiá(él :Dector MAXIMO DUQUE PIEDRAITA  
(médico forense), quién Jiüstrá^és^éqún fñtercambio de^disparo es  
un evento que. ígéneíéJangu^g^l(^ctár Ja percepción dél. entorno.  
Incluyendo ja percepción: del tiem...J, -AW: : .



En cuanto al indicio de mentira sobre la fiscalía no valoró ni se examinó la hipótesis de que seada procesadú partió para su configuración de un hecho distinto ái dé los otros procesados, partiendo da la percepción que tenga cada uno.

Respecto al indicio de mentira, en cuanto a la cantidad de munición gastada: y al no haber encontrado las mismas en el sitio de los acontecimientos plantea Já defensa Ja pregunta frente a la existencia del hecho indicador o sféxistésiuara Já constancia de Ja poitía judicial en recolectar esta evidencia^ Jo^qm: paraNay: defénsa., Sugjere Ja: Jnéxismnda. de un-hecho indicador. Anotando que un día anteshabíaJiovido copiosamente y que al respecto no adelantaron pesquisé alguna.

En lo que tiene que ver con el indido de mentira sobre el arma encontrada al occiso, plantea que ninguna actividad investigativa desplegó la fiscalía para dejar Cómo úd ca causa probabiequeJverbn ios militares Jos que pusieron el arma en Já escena del crimen, jamás se indagó sobre si esa arma estaba, inmersa ah uná investigaciónpénéb para la defensa sin esa valoración esta rio puede constituir Indido de ninguna naturaleza,

Boctúm: **XIMENA NAVARRO LARROTA, defensora de rtes" señores WILLIAM PEREZ PELAEZ, FELIX OLIVEROS GUERRA Y JHON LUIS**

PALACIO: ZULETA, inicia: su intervencóm dtando el artículo 395 de la ley 600 de 2000, que establece los presupuestos para proferir una resolución de acusación la ocurrencia deihecho efectivamente ocurrieron en desarrolló-dé ja operadon soberanía, d onde se dióde baja al señor JESUS/EMECER MEJIA I^DOAIOI Aie as/mismo el artículo 395 exige que: exista: una confesión, tai como peumó con sus cliente cuando manifiestan que si dispararon sus a^ mas en ejerciciodes^ s funciones, por lo que plantea ja señora defensora el i nterrogante de si la fiscalía en algún momento se ocupó de investigar razonadamente por qué ese actuar de ios militares, no; que no se puede esperar- que ios testimonios recepdonados dentro de la investigación sean en contra del occiso pues todos los que allí intervinieron tienen un estrecho vínculo con este, desestimando la fiscalía jo expuesto por el señúfMBERTO ANIDNÍO: MEJIA ROJAS quien iba en el bus que los motocidístaspretendían alcanzar, y que cuando pasaron el retén como a ochocieníos metros alcanzaron a oír unos disparos, lo cual coincide con Jó manifestado por AL^DÉS- ORDZCO SPO y VICTOR ALFONSO RIVERA quienes man! festaron que ellos repelieron a MEJIA PERDONO en ejercicio de sus fundones; no hace énfasis la fiscalía en el informe criminalístico realizado al arma de fuego que fue bailada en el lugar del hecho a JESUS ELIECR MEJIA PERDONO, ese informe no desvirtúa que el occiso no haya disparado ni se estableció Ja procedencia de esa arma, al no realizérseie prueba de absorción atómica al occiso para demostrar si disparó o no esa arma; asimismo, se tiene que con el dictamen realizado al cuerpo exhumado \* no sé puede establecer la trayectoria de ios disparos én el cuerpo de la víctima; Jo que sí se pudo determinar es que el día de los hechos Jos militares no tenían absoluta visibilidad por lo que respondiWmJrlWffétaque, quedando en el informe establecida no sólo ta ■ ubicac^jéhcartilós sino también Ja del occiso y del vehículo:en la-éu^rtaba, MEJIA PERDONO, por jo que teniendo en cuenta que suSfffpréPén^éntes ió que hicieron fue repeler

línea de fuego hacia diferentes lugares en donde unos militares disparan al punto de donde vienen los fogonazos y los sonidos de los disparos que los atacan, el teniente JUAN DAVID TINJACA GALEANO asume posición de mando, saliendo de la fila y acomodándose en primera línea de fuego para repeler el ataque frontal,

Otros militares disparan hacia el frente y los lados y los dos últimos hombre giran en su propio eje hacia atrás con el fin de proteger la retaguardia de la tropa, pero ante la ausencia de disparos en aquellos, los mismos no disparan.

Lo anterior no permite entender que en el momento y ante las circunstancias ya conocidas por los militares y las condiciones en que se produjo el ataque, era previsible que estuvieran siendo víctimas de una emboscada de algún grupo armado. Esto nos permite responder por qué muchos militares dispararon y por qué los dos últimos no accionaron sus armas, situaciones que resultaron en su momento extrañas para el ente investigador. En este punto concluye que la tropa acató las directrices militares reaccionando como debe hacerse ante un ataque sorpresivo por parte del enemigo tal y como se demostró en el planario.

Para la defensa, operativamente hablando de los hechos que aquí se investigan, se trató de la muerte de un sujeto que accionó un arma de fuego de manera injustificada en respuesta al llamado de parte de las Fuerzas del orden, lo cual encuentra respaldo en los elementos materiales existentes, como lo son el arma y los proyectiles que se expusieron y de los que reposa prueba de su existencia en el planario, así como los testimonios que coinciden en señalar que los soldados fueron objeto de agresión con disparos de arma de fuego y que ante tal situación reaccionaron conforme la realidad de la zona, las condiciones de peligrosidad, las condiciones del terreno y del ambiente pero sobretodo en ejercicio de la defensa de un derecho propio ante una injusta agresión actual inminente, situación que no desacredita la fiscalía y que hace pensar que se está ante una clara situación de baja en combate, entendida como la muerte de un combatiente dentro de los parámetros propios del conflicto, con ocasión del conflicto y dentro de las normas propias de supervivencia que para tal fin ha dispuesto la normatividad al respecto.

Respecto de las declaraciones rendidas por Muñoz Ibarra Jaclyn Carolina, Betty Isabel Ibarra Pérez, Felipe Rodríguez Perdomo, Deisy García Rojas, Evelio Vargas Pérez, Eduín Enrique Tattis Cedeño, Martín Yapes Madrid, Dámaso Ditta Correa, Ángel Gumersindo Muñoz Viloría, Sergio Genes Rodríguez Perdomo, y la certificación suscrita por 50 habitantes del municipio Agustín Codazzi - Cesar, quienes manifiestan que conocieron de trato y comunicación con quien en vida respondía al nombre de Jesús Eiecer Mejía Perdomo, manifestando de él que: "se trataba de una persona honrada, colaboradora con la comunidad, trabajadora, buen hijo, buen padre, buen marido y que Jamás le conocimos vínculos con personas o personas al margen de la Ley." Manifiesta la defensa que estas no podrán ser contrarias a los intereses de la parte civil, en tanto en cuanto todas desde ya se deben tener en cuenta y valoradas, en virtud a que se trata de declaraciones de familiares y de trabajo y vednos del occiso quienes no declaran en su momento, penbfde quienes se debe refutar su

Delito: Homicidio Ett Persona Protegida.

Radicado: 20-178-3104-001-201 f-00024

credibilidad en virtud él'grado de cercanía con el occiso o sus familiares; que además estos también desconocen el por qué el señor MEJIA PERDONO tenía un armameMego al momento de ser ultimado, o por qué se encontraba en wmpaña de un integrante de las águilas negras que también se encontraba armado y atento contra ja humanidad de los miembros del Ejército Nacional que ios deponentes o bien desconocían o simplemente se: negaron ■■■-a dar información, lo anterior no puede tenerse como elemento contrarió a ios intereses de los procesados.

Para la defensá revisté - interés él- hecho que la contraseña de la cédula de ciudadanía de MÉJIA PEFD&MO, Tépoftá como iugaráe nacimiento de este Espinal (Toiíma) y posfénon'tiene en la copla de la cédula se observa que el sitio de nacimiento es Agustín -Codazzi, situación que para ia defensa resulta extraña toda vez que nadie procura un cambió en sus datos en tan importante documento de Identificación, máxime que cuando es por error tipográfico, de jnmédiatose solicita la correspondiente corrección a la Registraduría, situación que no se Hevó a cábo, Situación que deja manto de duda frente al proceder del occiso, claro delqué no sé puede obtener conclusión maseííá de ia planteada, más allá de la mera inferencia, como lo ha venido haciendo ia fñscailá con el proceder de ios procesados; asimismo, señala quéJtifé acuerdo. con él;óñ&ó emitido por la empresa SU OPORTUNO SERVICIO LTDA., firmado pótda Uóct^ Silvia Isabel Mejía Campo (Gerente de iaóñUna- de Valiédúpá^ se informa que el Señor

Jesús EliecerMéjia apardamp^Jábórp;én;fapempréaa emisora de ja certificación durantejaixprirhér periodo del año 2007, lo cual puede denotar que él o caso cónoaa-jdeí manejó de armaS/ Situación que redunda en permitir la inferencia lógicamediante ia cual^ puede afirmar que el arma encontrada al'já&qjáéí occiso si fue accionada por este, afirmación que se presenta ton áitísim&pfóba&iim^ d de verdad.

Frente al objeto matériáldé la conducta de hómitldló, señalada., defensa que si no; hay certeza de la existencia del objeto material de ia conducta, no podrá con certeza ^ bñarse ^ causa de muerte, condiciones del deceso, y todos aquéllos elementos váióratiVósfque; s obre el cadáver pueden analizarse: á fn idé qbténér réspu^ stas;-sobré: como sucedieron verdaderamente ios fiéóhosfrénte a; los o uales surgen sendas dudas, no solo sobre las condiciones en que se íllevaron a cabo los exámenes científicos en él cadáver,;\_sino;-lamismá de da, de si se trata del mismo occiso que fuera uliimadó en cómbate con el ejército nadonal.

Cuestiona él señor defensor ios procedimientos; realizados al cadáver, presuntamente del señor JESUS ÉLIECÉM MEJIA PE RDOMO, en el sentido de que eiprocédimiéntQS'uído al m <je Moer él correspondiente levantamiento del cadáver, nta seyias tfasóertdéniaíes ■falencias para demostrar la jñraién^ idad de la conducta que se endilga a los procesados (Homicidio éhPersona Protegida)} así como fá res ponsabilidad de los mismos, en virtud á que entre otras falencias se obvió el sometimiento de algunos élémemos a íos p^ ocedimientos de cadena de custodia; asimismo, señala que existieron mal manejo de ios procedimientos en la escena dé0^^0-mái manejo en ia investigación io que impide determinar con ^ffféí^qgótMtméñcla y certeza ja causa del fallecimiento -o si ios disparos;í^^n^^^nores. al deceso de la persona; que por negligencia de los investigadores no se pudo demostrar que el

■"fe■ W3■

occiso disparó en contra de los militares, perdiéndose la posibilidad de determinar aquellos rastros necesarios para el análisis valorativo de las circunstancias que rodearon los hechos; también resalta las inconsistencias que se originan entre el acta de levantamiento de cadáver inspeccionado según acta N° 084 el día 10 de octubre 2007, el cual, no corresponde ni al cadáver que se refiere en este proceso, ni a los hechos materia de investigación, con lo cual se tendrá por errada la información y no podrá ser valorada para efectos del presente proceso, pues es un documento o que no pertenece a este proceso o que fue gravemente mal elaborado.

Continua señalando que existen inconsistencias entre el Informe número 415- 2008- DSCE- CF, elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y firmado por el Director Seccional de Cesar el doctor Carlos Antonio Muñilló y el Informe número 564- 2008- DECE- CF, elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y firmado por el Director Seccional de César (E), el doctor Heiner Santander Peñaranda Ibarra, en los que se mencionan situaciones **es diferentes** y que lo único que lograron fue confundir la investigación, pues no puede dársele a dos procedimientos un mismo número de acta; de ello se suma la imposibilidad de determinar científicamente la causa de muerte, la cual no se puede inferir; imposibilidad de establecer científicamente la identificación fehaciente del cadáver entregado por el CTI al hospital de El Paso en 2007, como tampoco se verificó la identidad de los restos exhumados, ni se verificó si se trata del mismo individuo.

Lo anterior para la defensa hace imposible determinar situaciones de tal trascendencia en el proceso de valoración de la responsabilidad como son, la causa real de la muerte, las condiciones en que fue ultimado, la existencia o no en el occiso de elementos que permitieran concluir que disparó una arma de fuego, cuál la dirección (trayectorias) de los disparos para determinar si estas eran concordantes con los dichos de los militares, cuáles fueron los sitios de impacto en el cadáver, cuáles las distancias de disparo sobre el occiso, cuáles las posibles municiones utilizadas en el combate y que impactaron al occiso y cuantos interrogantes surjan.

Sustenta el señor defensor que las actuaciones de su defendido con relación a los hechos obedeció a la legítima defensa, art. 32 de la ley 599 de 2000, dado que se obró por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, y los hechos se desarrollaron dentro del denominado combate de encuentro/en donde dos sujetos accionaron sus armas en contra de la tropa, quienes en ejercicio legítimo de reacción militar dieron de baja a uno de aquellos, logrando el segundo huir del lugar del combate. Que jamás existió un móvil criminal, pues demostrado quedó que con ocasión de esa situación, ninguno de los militares, ni fue felicitado, ni condecorado ni mucho menos recibió siquiera día de descanso, situaciones que hubieran creado un manto de duda sobre la posible motivación criminal.

Respecto al delito de falso testimonio la defensa considera que la conducta es inexistente en virtud de la prueba de la certeza de la conducta, más allá de las declaraciones de la señora LILY MARGARITA, las cuales demuestran que la testigo carece de

credibilidad; advierte además el señor defensor que la testigo no fue llamada a juicio por parte de la fiscalía para que a través del principio de inmediación el juzgador percibiera directamente lo depuesto por: 1\$ testigo y valorara lo dicho por la misma.

De contera recuerda el defensor que en juicio el teniente Tin jaca Gaicano, manifestó que jo único que hizo -ai respectó fue colaborarle a la testigo con los pasajes para que fuera a la fiscalía á declarar lo que le constaba, porque la misma le manifestó que sabía que el occiso era delincente y que la razón por la que conoció a la declarante, se circunscribe a que esta mantenía una relación sentimental con un soldado subalterno del teniente. Ante la carencia de otros elementos que permitan concluir la certeza de la materialidad de i& conducta, solicita se absuelva por el delito de falso testimonio a su prohijado.

## CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

### DEL PROCEDIMIENTO

El Despáche previú a pronunciarse de fondo sobre la responsabilidad o no de ios procesados, observa que la Fiscalía durante sus alegatos finales solicitó para JOSE **GREGORIO MATTOS MANJARRES**, ja cesación de procedimiento por muerte, esto de acuerdo con eí Informe pericial de necropsia N°201301Q12ÚOQIQ00054, fechado 23 de febrero de 2013 suscrito por HEINER SANTANDER PEÑARANDA1BARRA, Médico Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Valledupar<sup>22</sup>.

A la luz de jos artículos **38<sup>23</sup>** y -3<sup>9</sup><sup>24</sup> del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), "cuando quiera que la muerte dei procesado se veriñque durante ia etapa déf juicio, el Juez considerando esta como una causal de extinción de la acción penal declararé la cesación del procedimiento.

En el caso en estudio se tiene que el acusado enjuiciado JOSE GREGORIO MATTOS MANJARRES, Identificado con cédula de ciudadanía número l.083.452J38, faiiéció el día 23 febrero de 2Ú13, según informe peridai de necropsia **N°2013010120001000054**, registro civil de defunción suscrito por HEINER SANTANDER PEÑARANDA IBARRA, lo que indudablemente nos prueba que estamos frente .a. una de las causales de extinción de la acción penal como lo es la muerte, contemplada como ya se había anotado en el artículo 38 de la ley 680 de 2000, en consecuencia

<sup>22</sup>Informe Pericial de Necropsia N°20130i0120001000054, de fecha 23 de febrero de 2013, realizado a JOSE GREGORIO MATTOS MANJARRES, identificado con cédula de ciudadanía número l.083:452J38. Resumen de Jes hechos: (...) sucedió én vía pública de zona urbana de la calle 34 con carrera 24, déf barrio Mantieííta del Municipio de Valiédupar- Cesar, eí día 22 de febrero, hora no aportada en acta de inspección de cadáver tampoco aporta información sobre el móvil y/o circunstancias de los hechos que se investigan. Principales Hallazgos de Necropsia I. Resumen de lesiones por proyectiles de armas de carga única: -Trauma cráneo encefálica severo: Laceraciones cerebral frontal, fractura do cráneo y eStaElído globo ocular derecho. -Trauma-raqui-medular lumbar Lesiones a nivel de columna vértebral lumbar. - Trauma abdominal severo: lesión de vasos vertebrales, lesión de asas intestinales y hemoperitoneo severo hematoma retro pcriotteál severo. 2. Con simios de intervención: médica: •Vendaje a nivel de cabeza, región claviclar derecha y abdo signos clínicos de vncndpución a nivel de región claviclar derecha y miembro superior derecho; y laparotomía exploratoria con rafia de intestinales. Visible a folios 831 - 83? dei C.ÚN\*7.

<sup>13</sup>"La acción penal se extingue por muerte, desis timiento, prescripción, oblación^ conciliación, indemnización integral y en los demás casos contemplados en la ley".

"Preclusión de (a investigación y cesación del procedimiento: Eñdualquíer momento dc Jainvestigación en que aparezca demostrado q conducta no ha existido, o que el sindicado no ía háidpm^i@p^qúfeéis:atíplca, o qué está demostrada una causal excluyeme de responsabilidad, o que ía amuaeión no podía iniciarse ójif@^é^pJM^gu.Áé, ct Fiscal General de la Nación o su delegado declararé precluda la investigación penal mediante providencia ih0joeúforía. Eíduéz^dconsiderando las mismas causales, declarará la cesación de procedimiento cuando se verifiquen durante la etapa del júfetoí.



Según el Artículo 232 de la Ley 600 del 2000, que establece la ritualidad procesal de investigación y juzgamiento del presente caso, toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación.

No se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzcan a certeza - de la conducta penal punible y de la responsabilidad del procesado^

Son medios de probajentónces la inspección/el testimonio, la confesión y el indicio (Artículo 233C,P,P.), V

En ese contexto se deberegistrar que tales presupuestos se cumplan a cabalidad en el caso sub judice, es decir que se pruebe tanto la materialidad de la conducta punible como la ^ responsabilidad de los acusados; para fundamentar jo anterior analizaremos en forma individual cada una de las probanzas legalmente producidas en el proceso.

Existen dentro de esta causa varios puntos por aclarar, para aterrizar en el análisis de responsabilidad de los acusados. Será lo primero precisar la existencia del elemento normativo exigido dentro de los delitos contenidos en el libro segundo del código penal, título II ley 599 de 2000 y que la conducta descrita en el artículo 135, requiere que la conducta punible se cometa con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, sin distinguir la clase de conflicto de la que se trate, de tal manera que aplica tanto para los conflictos armados internacionales como para los no internacionales,

Al respecto La Corte Suprema de Justicia, viene señalando que la constatación de la existencia de un conflicto armado no internacional, por tratarse de una Situación de hecho, puede ser reconocida por el operador judicial al momento de investigar y juzgar las conductas que pueden encajar dentro de las descripciones típicas de los artículos 135 a 164 de la Ley 599 de 2000, sin que con ello se afecten aspectos de orden político, como el reconocimiento del estado de beligerancia de los actores del conflicto<sup>26</sup>,

No podemos olvidar que ha sido el mismo Estado Colombiano el que ha reconocido por diferentes vías la existencia de un conflicto armado no internacional, como también a los grupos guerrilleros y de autodefensa como parte del mismo<sup>27</sup>,

Por lo anterior, es que para este despacho judicial la situación de conflicto armado no internacional no requiere de prueba particular o de demostración específica en el proceso de atención a su condición de hecho notorio<sup>28</sup>.

Así las cosas, no tiene discusión que con ocasión a ese conflicto armado interno, es que el Comandante y jefe Bayan Especial Energético y Vial N°2

<sup>26</sup> Radicado No. 32.022 de 2009.

<sup>27</sup> Radicado 29.753 de 2010. La existencia de un conflicto armado no internacional en el Estado Colombiano fue reconocida en la Ley 1448 de 2010 por el cual se debe aplicar el DIFAI a los combatientes.

<sup>28</sup> Radicado 35212 de 13 de noviembre de 2013'





2. No serán objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles, Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil

Lo anterior hace necesario tener claro: quiénes son combatientes y quienes son civiles dentro del marco del conflicto armado:

**Son combatientes**-quienes forman parte de las fuerzas armadas o de Los grupos; armados irregulares, o toman parte **en las hostilidades**, motivo por el cual no gozan de las protecciones dispuestas por el Derecho Internacional Humanitario para los civiles, es decir, no tienen el status de personas protegidas.

**Son civiles** y : cómo , tales personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario, quienes reúnen dos condiciones: La primera/ no ser miembros de las fuerzas armadas u organizaciones armadas irregulares en contienda, y la segunda, no tomar parte en las hostilidades, sea de manera individual (personas civiles) o colectiva (población civil). Desde luego, si los civiles intervienen directamente en las contiendas, de inmediato pierden las garantías derivadas del principio de distinción mientras dure su participación en el conflicto (numeral 3° del artículo 13 del Protocolo Adicional II)<sup>32</sup>,

Y al tener en cuenta que se debe tener en cuenta tal como lo ha manifestado la Honorable Corte Suprema de Justicia, son los diferentes criterios existentes dentro de la jurisprudencia internacional para determinar la existencia de un nexo cercano entre un determinado hecho o situación y el conflicto armado internacional o interno que ha tenido lugar tales como la calidad de combatiente del perpetrador condición de no combatiente de la víctima, el hecho de que la víctima sea miembro de

<sup>32</sup> Cfr. Sentencia C-291 de 2007; Si concepto de población civil se amplía: "Una población se considera como 'población civil' si su naturaleza es predominantemente civil. La noción de "población civil" comprende a todas las personas civiles individualmente consideradas. La presencia entre la población civil de miembros de las fuerzas armadas o de grupos armados irregulares, de personas puestas fuera de combate\* de personas activamente involucradas en el conflicto o de cualquier otra persona que no quede amparada por la definición de "civil", no altera el carácter civil de dicha población. "No es necesario que todos y cada uno de los miembros de esa población sean civiles - es suficiente con que sea de naturaleza predominantemente civil, y puede incluir, por ejemplo, individuos puestos fuera de combate".

A los principios de distinción y protección de la población civil se le aplica el principio de precaución que se deriva directamente del principio de distinción, y exige, en su formulación consuetudinaria; "Las operaciones militares se realizarán con un cuidado constante de preservar a la población civil, a las personas civiles y los bienes de carácter civil. Se tomarán todas las precauciones factibles para evitar, o reducir en todo caso a un mínimo, el número de muertos y heridos entre la población civil, así como los daños a bienes de carácter civil, que pudieran causar incidentes. Según ha precisado el Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, "la aplicación práctica del principio de distinción exige que quienes planean o lanzan un ataque tomen todas las precauciones posibles para verificar que los objetivos a atacar no son civiles ni objetos civiles, y que se evite causar daños a los civiles al mayor grado posible". La Comisión Interamericana de Derechos Humanos también ha resaltado la naturaleza consuetudinaria del principio de precaución, así como su relación con el principio de protección de la población civil: " Para amparar a los civiles de los efectos de las hostilidades, otros principios del derecho consuetudinario exigen que la parte atacante evite causar daños a los civiles; para evitar o minimizar la pérdida de vidas civiles o daños a la propiedad de civiles o colaterales a los ataques contra objetivos militares.

bando opuesto, que el acta pueda ser visto como un medio para lograr los fines últimos de una campaña, militan o cuando el acto haya sido cometido como parte de los deberes oficiales del perpetrador, o en el contexto de dichos deberes<sup>33</sup>. (Subrayas del Despacho)

Aterrizando en el análisis de las pruebas de cargo tenemos que, está probado que el día 07 de octubre de 2007, personal adscrito al Batallón Especial Energético y Vial N°2 CR. JOSE MARIA CAN CIÑO, con sede en la Jagua de Ibérico, Cesar, concretamente el pelotón Araña 4, integrado por los soldados regulares- JUAN DAVID TINJACA GÁEEANO, WILÍAM PÉREZ PELAEZ, ALFRIDES OROZCO CRESPO, JHON EDINSON MARTINEZ SUAREZ, VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ RIVERA, FÉLIX JOSÉ OLIVEROS GUERRA, JHON LUIS PALACIO ZULETA y JOSE GREGORIO MATTOS MANJARRES, al mando del ST.JUAN DAVID TIN JACA GALEANO dieron muerte a una persona, que de acuerdo a los reportes fué abatido en combate aproximadamente entre las 19:00 y las 20:00 horas, en el sector en el sitio conocido como El Joval, a la altura del Puente El Basurero, sobre la vía que conduce de La Loma al Hatillo<sup>34</sup>.

De igual manera, se encuentra probado que quien resultó víctima dentro de esos hechos, respondía al nombre de JESUS ÉLICÉR MÉJIA PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía número 77.153.277 de Codazzi, Cesar, según consta en el informe N° 1513 de fecha 30 de abril de 2008, suscrito por VICTOR BRAVO CORDOBA, Investigador Criminológico del CTI Experto en Lofoscopia y JOSE OMAR CARVAJAL LOZANO, Coordinador Sección Criminalística<sup>35</sup>- Informe que fue ratificado por el perito en dactiloscopia VICTOR IBRACORDOBA/ ef día 02 de septiembre de 2013, en audiencia pública de juzgamiento donde manifestó que comparó las huellas necrodactiláras ydas de la tarjeta de preparación de documento de identidad de la Registraduría y llegó a la conclusión que son las mismas y que esa es la identidad de la persona por la e las huellas pertenecen al mismo grupo, tipo y subtipo<sup>36</sup> Asimismo, tenemos el reconocimiento que hace al cadáver reportado como N.N FELIPE RODRIGUEZ PERDOMO, quien lo identificó como su hermano JESUS ELIECÉR<sup>37</sup> y el Registro Civil de Defunción Indicativo serial N°06075062, correspondiente a JESUS ELIECER MEJIA PERDOMO<sup>38</sup>.

<sup>33</sup> Sentencia del 28 de agosto de 2013 Rad. 36460. Cita, Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del Fiscal vs. Dragoljub Kunarac y otros; sentencia de la sala de apelación del 2 de junio de 2002.

<sup>34</sup> informe de fecha 09 de octubre de 2007, suscrito por el comandante del pelotón Araña 4 ST. TINJACA GALEANO dentro de la orden de operación soberanía, fl. 24-26; Radiogramas de fecha 07 y 08 de octubre de 2007 suscritos por MY. JUAN OUILÉRMUNERA RAHITA, fl. 16-15 CO N°1.

<sup>35</sup> informe FNG DS CTI: S C A L 1 5 N° 1513, de fecha 30 de abril de 2008, suscrita por VICTOR BRAVO CORDOBA, experto en lofoscopia, donde consta que obtenida la tarjeta de preparación de documento de identidad y albacerja confrontación dactilar; entre los dibujos basados en esta y la impresión dactilar tomada en la tarjeta de necrodactilia correspondiente al N.N Masculino. Acta: 084 del 08-10-2007, se pudo determinar la identidad del mismo como: JESUS ELIECER MEJIA PERDOMO; identificado con Cédula de ciudadanía 77.153.277 expedida en Codazzi, Cesar. Visible a folio 105-108 del C.O. 3CS00 »

<sup>36</sup> Audio audiencia de fecha 02 de septiembre de 2013; flv776-777 C.O N° 7.

<sup>37</sup> Según consta a folio 173 de la persona encargada del cadáver.

<sup>38</sup> Registro Civil de Defunción, indicativo Sda Eliecer S. P. que reemplaza el serial 06075022 de fecha 26 de febrero de 2008, Por orden del Juzgado 90 del sitio militar de Valledupar, Cesar, en oficio 1059, Folio 157 y 158 CON.

La Fiscalía 94 Delegada ante los Jueces Penales Especializados, para demostrar la materialidad de la conducta punible de homicidio en persona protegida, aportó acta de inspección a cadáver de una persona no identificada<sup>39</sup>, donde consta que se trató de una muerte violenta ocasionada por múltiples heridas con arma de fuego, que además al occiso no le fue realizada prueba de absorción atómica debido a que habían transcurrido más de 12 horas desde la muerte> aspectos para los que puntualmente señala los folios 5, 6 y 8 del cuaderno original 1; asimismo, aportó las declaraciones rendidas por JACLYN CAROLINA MUÑOZ IBARRA<sup>40</sup>/BETTY ISABEL IBARRA PEREZ<sup>41</sup>, ANGEL GUMERCINDO MUÑOZ VILORIA<sup>42</sup>, FELIPE RODRIGUEZ PERDOMO<sup>43</sup>, JENIFER MARIA RODRIGUEZ PERDONO<sup>44</sup>, MÁRIA AEIRM PERDONO PARAMO<sup>45</sup>, SERGIO GENES RODRIGUEZ PERDOMO<sup>46</sup>, ELVIRA LUCIA OYAGA DAZA<sup>47</sup>, entre otros que concuerdan en que JESUS ELIECER MEJIA PERDOMO, era buena persona, trabajador, que no les constaba que tuviera conocimientos de armas de fuego y que nunca le vieron portando una, que era una persona trabajadora, que su actividad de motó taxista la estaba ejerciendo de manera provisional, amigable, responsable, etc.; también reposa dentro del expediente memorial suscrito por residentes del municipio de Codazzi, Cesar, donde dan fe que conocieron de vista, trató y comunicación a JESUS ELIECER MEJIA PERDOMO, como una persona honrada, colaboradora con la comunidad, trabajadora, buen hijo, buen padre, buen marido y que jamás le conocieron vínculos con personas o grupos al margen de la ley<sup>48</sup>. En virtud de lo anterior es que el ente investigador considera que se está ante una situación de violación de derechos humanos por lo que resalta el concepto emitido por la defensoría del pueblo en cuanto a que estima que "toda conducta positiva o negativa mediante la cual un agente directo o indirecto del Estado vulnera en cualquier persona y en cualquier tiempo, uno de los derechos enunciados y reconocidos por los instrumentos que conforman el Derecho internacional de los Derechos Humanos", en este caso el derecho a la vida.

El anterior señalamiento que hace la Fiscalía se confronta con las manifestaciones que hacen los integrantes del pelotón Araña 4, frente a las circunstancias que motivaron y rodearon la ejecución de JESUS ELIECER MEJIA PERDOMO, el día 07 de octubre de 2007, los cuales se resumen a groso modo en que Se encontraban realizando control militar de área y se estaba requisando M Personal; que pasara de que no portaran armamento, en esos momentos entre las 7 de la noche y 8:00, pasa el bus escolar... y

<sup>39</sup> Diligencia de inspección judicial con: examen del cuerpo, Acta 084, realizado bajo la instrucción del Juzgado 90 Penal Militar de Vaalidupar, con acompañamiento del CU, realizado el 08 de octubre de 2007 a las 10:00am., ff. 5-9 CO N°1.

<sup>40</sup> Compañera permanente de JESUS ELIECER MEJIA PERDOMO, folio 52-S3CON°1, fl. 36-39 y 67-69 CO N°2, n. U-14CO-N°4.

<sup>41</sup> Suegra de MERA PERDOMO, folio 99dOQ CO N°2fl. 8-10CG.4.

<sup>42</sup> Compañero permanente de la señora BETTY ISABEL IBARRA\* amigo de MEJIA PERDOMO, folio 101-103 CO N°2.

<sup>43</sup> Hermano de JESUS ELIECER MEJIA PERDOMO, ff. 16-19 CO NM.

<sup>44</sup> Hermana de JESUS ELIECER MEJIA PERDOMO, ff. 20-23 CO N°4.

<sup>45</sup> Madre de JESUS ELIECER MEJIA PERDOMO, ff. 24-26 CO N°4.

<sup>46</sup> Hermano de JESUS ELIECER MEJIA PERDOMO, ff. 27-29 CO N°4.

<sup>47</sup> Coordinadora del Cenmo Zonal del ICBF en Vaalidupar, época en que JESUS ELIECER MEJIA PERDOMO trabajó como vigilante, ff. 36-38 CO N°4.

<sup>48</sup> Folio 90-94 CO N°2.

.....v....

de trás venia una motó v Jes hicimos él áitOy no se detuvo y e Uroái úamilleró  
sacó un arma v comenzó aPismrar contra la tropa v se i^t^ ó el dispositivo  
de tendido v-de reacción.reharuDOiúue estaba aMizQUIerdareacc hacia ionó  
el motociclista aúe estabaPmadoi Olios oerdlercn el eaulli brío y cayeron,  
uno de ellos salló a sorrer. ■ hacia el séctór de & Loma y el otrí o salló a correr  
hacia el cambohacia eiséctorbóscoso...<sup>49</sup> Es decir, que para ios  
multares<sup>50</sup> dei pelotón Maña 4, adscrito al Batallón Especial Energético y  
Via! N°2 Ck, JOSE MARIA CAN CIÑO, con sede en ía Jagua de Ibirico, Cesar,  
su reacción obedeció-á ja instigación qué ñuño por,parte de los trfó^ lantes  
de ja motocicleta ynoia un ataque unilateral e i^ ustificado por parte de los  
■ militáres-eomórlo riánfiestÓdafkscáfíá^ ..

A pártirde-éstds^dós^ppsiciónéaas.^ e debe este fallador iniciar un análisis  
minucioso de .laspfuébés con el fin dedetérminar lo más próximo a la  
verdad probatoria de la existencia o no de un enfrentamiento armado entre  
■la víctima y ios iñfá^^ rantes del pelotón Araña 4; debiendo iniciar por cada  
una de ías versiones dadas por JosTprOOS^ús, guiones fren^ á las  
circunstanciasquéodearonioshachosmádif^ aron:

« SLR. JHON LUIS PALACIO ZULETA<sup>51</sup>, "nosotros veníamos en eje de  
a v del Hatillo hacia la Loma, -Gesá^ .liñ. registró y control de  
área y pedíamos?documentos>3 todo el personal que se movilizaba  
por ese corredor, ycoirio a las 7:30 a 8:00 pm, cuando veníamos  
llegando ai pdente el Basura venia un bus y pasó. detrás venia  
una motó y aprovecharon ei tus paré continuar y ie^ imos el alto  
ydiérúnlayueltÉ/yndSdiOpárary^ e ahí mi teniente TIN JACA  
dio la rondende tenderse y reaccionar cuando nosotros les  
disparamos élús se cayeron uno cogió en dirección hada La Loma  
y el otro cogió hacia el lado derecho intentó meterse por una cerca  
yahíMeneutializádó/déahíésegu ramos el punto hasta el día  
siguiente que le hicieron el levantamiento... .. Estábamos al jado y  
lado de la vía;-;deijlado■derecho. viniendo PeLHatíí^h^ cia La Loma,  
estaba el puntero SLR. OLIVEROS GUERRA FELIX, detrás de él se  
encontraba SLR. MATÍOS MAN JARRES, Otras mi teniente TIN JACA  
y de ultimas yo y al lado izquierdo estaba el SLR. OROZCO  
CRESPO, luego el SLR. LOPEZ RIVERA, atrás el SLR. PELAEZ  
PEREZ y de ultimo el SLR. MARTINEZ SUAREZ... .. -ieltos^vctí^nclo el  
puntero les hizo el--áito y ellos víeron que eramos nosotros, nos  
y como el bus diÉpararohnos^ alumbró elfos nos vieron en ía  
carretera, ahí nos dispararon^ cuánto -Pompo duró el  
■ enfrentamiento? De, 2 ~aj 3 minutas... .. si lo-hice hacia, el que  
quedó neutralizado, gasté 10 cartuchos, no sé si yo le di, porque  
era de noche y estaba oscuro... .. según ios sonidos emitidos  
atacaron con reviven. ... después qué pasó ei fáus no pasó más

<sup>49</sup> Tomado de ía declaración réhdida por ei: ST. JUANDAVID: TÍN1&CA G ALE ANO, Oi 21 denoviembre de

2007., visiblea^íblío^CíoiN^k

<sup>50</sup>Sóldado\$ reguláres JUAN' DAVID/TÍNÍ@^WILLXÁM PÉREZ PELAEZ, ALFR1DES OROZCO CRESPO, JHON EDINSON MAR5^i,fi^ VÍCIÓR ALFONSO LÓPEZ- RIVERA, FÉLIX JOSÉ OLÍVEROS-GUEÍ^, JHON^LUISPÍ^K^i yTOSE^GREGORIO MATTOS MANJARRES,

ái mando dei ST. JOAN DAVID TINJACA Cá ^^ LEANO.

<sup>51</sup> Declaración de feéha2 l denoviembre de 2007 pmbíe^i^3XOÑnv.

nadie.\* ...él sujeta dado debajateniaunjean azul y un chaleco de moto azul y un casco negro..."<sup>52</sup>

« Sin. FELIX OLIVEROS GUERRA<sup>53</sup>, "Estábamos haciendo un registro de control de área por unas muertas que estaban sucediendo del sector del HatilloL&'te^Lomayceétébáfáús verificando todo carro y toda motó, cuándo: a tas 7 a 8 ée la noche, estaba pasando el bus de los trabajadores de la mina de **! Hatillo y los dejamos** que siguieran, cuando detrás vénia una moto, yo como era él puntero yo le dije la proclama "altó somos tropas del Ejecio Nacional", cuándo intentaron dárlavuelta -paradevolverse^!?os d!^áral^r?! de ahí fue dónde \cúfnenzaron:a ■correr ios bandidos, upo **dió** hacia un cercado que fue el que **quetiónéútralizádoyelotro** se escapó, ahí mi intendente comenzó a gritar Cúmodoco que quien **estaba herido** y **¡é dijimos** que nadie **3!** nos quedamos tendidos esperando unos minutos para ver que sucedíáy luego se hizo el registro y se **encontró él Sujeto ahí, se tomó la seguridad y^** **con el resto de la tropa: Se estaba haciendo el régistm** **para haber si encontraban al** **guridad** a donde **estaba ai mueftoy mientras puéPiétihéciányei:-** levantamiento... .. Al lado- derecho de 7a vía **¡bayoquepuntero, fuegQ** me seguía **MATTOS MAN3A&FES,** luego -seguía mi teniente **TÍNJACA,** después el radio operador **PALACIO ZULETA,** y ai jado izquierdo iba eí o tro puntero **SLR. QROZCÓ CPÉSPQy** **luego lo seguía LOPEZ** VICTOR, después el'i-desegunda **PELAEZ PEREZ/** luego seguía **MARTINES SUAREZ...** QilesDce **dió con el otro sujeto que** venía en la moto que usted menciona? Se nos escapó. Quien disparó primero ai momento **¿fe Tosbachos? Los mahés, aityo dea** **ries alto y ahí**

... reaccionamos. Cuánto duró eí éntrentarniantotiMnosMiñMbsd...  
 Si lo hice hacia donde corrió él que quedó néutralizadoy no sé si yo fue el queíoimpacbo, gasté 14 cartuchos sí mal no estoy... ..  
 según la experiencia y los sonidos emitidos con gua^ **atacaron? Con**  
 un revoimh person**Que** emnms á ía tmp **a pudieron haber**  
 sido testigos de los hechos? Nadie... ..-Eraen la carretera de tierra  
 una trocha, habíaioncharcoy ponda cérea etái maraña, potrero...  
 estaba oscuro, tenía hasta ganas de llover.. <sup>54 55</sup>

\* ST. JUAN ÚMIBÉmima GñtmÑ <sup>55</sup>, "...el día 07 de octubre, sé  
 - estaba haciendo control militar de área y sé estaba requisando que  
 el personal que pasara no portátan armamento, en esos

<sup>52</sup> En los mimos ténninos: declaró eí SS de octubre de^OO?, visible a folio ^IO-SIS CO: N^ly agregando, A que distancia fueron sorprendidos losiiy étóé dé la ubicación de la frópá? De ml éstaban bastaRte. l^os porque: yo era el último y la distancia ñó la puedo detérininar,,Desde su posición lograba usted visualizar a algún miembro del grupo que los atacaba con foego? V!mós cuándo se abrierbn los dos...

<sup>53</sup> Declaración de: fecha 21^ noviembre de 2007^ visible a folio 65-68 CO N°1.

<sup>34</sup> En los mimos: íórmmbds decía^ el 23; de ócmbre de 2007, visible a íbilo 206^09 CÓ. N^lv Con la variact<6n en cuanto al tiempo que duró el en&entamiehtb: indicandój como de tres a cuatro minutos...; a que distancia fueron sorprendidos los sujeto de ía ubicación dé la mopa? Como de 10 a 15 métrosi Úual iue la reacción de la tropa en e [ momento del enífreetam iéttto? Tendersé y esperar las ordenes dé mi téniehtep Precise hacia donde; dirigió su fuego, cuanta munición gastó y si; IQgródmernmíria^ sí#ip;é!^un objetivo? Si lo hice hacia el sujeto que agarro hacia eí cercado, gasté cinco cartuchos^ perij^S^áijEij^im-objétivo; a que horas\* sé desarrollaron ios hechos y cual era la ■ visibilidad del lugar?re 19:00 a 19:30 horas y la: visibilidad era bastante mala, estaba oscuro,.. f Desde su posición lograba usted visualizar a algún^miembro del grupo que los atacaba con fuego? Si, claro yo era el puntero,, ■ ■ \ "11

<sup>55</sup> Declaración de fecha 21 denoviembre de 200^ visible a. fbMqid9-72 CG N°1.

momentos entre las 7 de la noche y 7:30, pasa el bus escolar del sector, un bus amarillo, el cual iba ahí el líder comunitario de la Vereda el Hatillo, pasan se saludan y detrás venía una moto y les hicimos el alto, no se detuvo y giró, el parrillero sacó un arma y comenzó a disparar contra la tropa y se tomó el dispositivo de tendido y de reacción, el grupo que estaba a la izquierda reaccionó hacia el motociclista que estaba armado, ellos perdieron el equilibrio y cayeron, uno de ellos salió a correr hacia el sector de la Loma y el otro salió a correr hacia el campo, hacia el sector boscoso, el primero que era el SLR. OROZCO, apuntó a él al parecer fue herido y se evadió del sector, continuando con su posición de tendido, el otro reaccionó hacia el sector derecho boscoso que fue neutralizado por el grupo que estaba, cerca de él que eran el SLR. OLIVEROS, MATTOS y yo, porque estaba disparando hacia nosotros, para él poder salir a correr y nosotros tomar protección y él poder escaparse, pero como estaba oscuro chocó contra un cercado y chocó contra él y fue neutralizado, se informó al Batallón, se aseguró la zona, hasta el siguiente día que fueron los entes legales para hacer el levantamiento... el terreno era quebrado mucha humedad, en la vía, sin pavimentar y desniveles y alrededor mucha vegetación... ya era oscuro, era visibilidad media. Quién disparó primero, en el momento de los hechos? Ellos, dispararon a la tropa y de ahí reaccionamos conjuntamente... Cuanto tiempo duró el enfrentamiento? Duró 5 a 6 minutos... si, hacia el segundo malhechor, no sé si le di yo no me acuerdo cuantas municiones gasté. La tropa se identificó como miembros del ejército...? Si yo hizo el SLR. OLIVEROS que iba de puntero y ahí fue que reaccionaron contra los primeros... según la experiencia y sonidos emitidos, de que tipo eran las armas que usaron las personas que atacaron a la tropa? Con revólveres los dos sujetos. Qué personas diferentes a la tropa pudieron haber sido testigos de los hechos? En ese momento el único carro que pasó cerca, fue el del líder comunitario del Hatillo y luego de eso fueron los hechos...<sup>56</sup>

SLR. JOSE GREGORIO MATTOS MANJARES<sup>57</sup>, "Lo que pasó es que en días anteriores a los hechos, mataron a un señor por ese sector y nosotros nos pusimos a hacer un registro y control de área todos los días, puestos de escucha, veníamos hacia la "Y" de La Loma de la parte de atrás de La Mina del Hatillo, de ambos lados de la vía,

<sup>56</sup> En los mismos términos declaró el 23 de octubre de 2007, visible a folio 202-205 CO\* N° con la variación en cuanto al tiempo de duración del contacto armado manifestando que duró «un minuto...; manifestaste que los sujetos respecto de la ubicación de la tropa fueron sorprendidos como a diez a quince metros que gastó seis cartuchos sin poder determinar si le dio a algún objetivo, porque todos empezaron a disparar...; que los hechos se desarrollaron entre las 18:00 y 19:00 horas y la visibilidad ya estaba muy deficiente\* porque estaba oscuro. ...; desde su posición logró visualizar a los dos sujetos de la moto.. A folio 123- 126 CO N°2 aparece versión libre rendida por TIHACA GALEANO, donde las circunstancias de tiempo modo y lugar coincide con las declaradas anteriormente. En diligencia de indagatoria de fecha 12 de noviembre de 2010, visible a folio 213-221 del CO N° 4, "El momento de los hechos la visibilidad uno alcanza a ver sombras, no distingue rostro sino sombras;"..... "estábamos en movimiento y habíamos el alto a los vehículos, reten móvil La única cuerda, yo solicitaba a las minas que me dieran cuerdas débiles; Llévenme las ruedas, yo las hacia colocar de reductores de velocidad en las vías, uno no carga con ellas sino que las deja en las , por lo pesadas... Yo dispare mi arma de dotación, munición gastada esa noche, no tengo resorte; Mojéron más de diez, no me acuerdo bien el número, en el acta de legalización de municiones debe estar el número."

<sup>57</sup> Declaración de fecha 21 de noviembre de 2007, visible a folio 10^3-76 CO N°1.



cuando íbamos legando como a las 7:30 a B.Ü. Moras, había un charco grande; y venía un bus amarillo, detrás venía una moto y como nosotros estábamos parando a la gente y pidiéndoles papeles, nosotros dejamos pasar el bus porque eran estudiantes y el puntero vio una moto y le hizo el pare para hacer lo mismo pedirle papeles y vinieron e hicieron como para devolverse y cuando volvieron la moto nos dispararon y mi teniente TINJACA dio la orden de reacción y ahí uno corrió hacia La Loma y el otro estaba al lado derecho del camino, él iba disparando contra la tropa y nosotros reaccionamos hacia la silueta porque estaba muy oscura ahí aseguramos el lugar, Pasta -el siguiente que llegaron a hacer el levantamiento del cadáver. Como iban organizados el día de los hechos? Veníamos al lado derecho el SM UL EROS GUERRA FELIX, yo quedé atrás de él pero yo estaba del lado izquierdo, pero cuando reaccioné quedé del lado derecho, iba mi TE TINJACA atrás de PALACIOS ZULETA y SLR. PELAEZ. Del lado izquierdo iba OROZCO CRESPO ALFRIDES, seguía SLR. LOPEZ RIVERA, luego MARTINEZ SUAREZ... A qué horas sucedió con el pirotecnista que yehía en la moto? Cogió hacia La Loma y se escapó, Quiéndo se aró primero, en el momento de los hechos? Él usó. Cuánto tiempo duró el enfrentamiento? Unos 3 a 5 minutos. Si, dispare hacia la silueta, gasté; cinco minutos y le dió; También disparé ramos que no se... Si, nos identificamos el puntero SLR. OLIVEROS GUERRA FELIX dijo, pare- soró Os Tropas del Ejército Nacional... Según su propia experiencia los s0idos emitidos [de qué tipo eran las armas que usaron -las personas: que atacaron con fuego a la tropa? Con revólver. Que pejeó más diferente s de la tropa: pudieron haber sido testigos de los hechos? Nadie...".<sup>58</sup>

SLR. ALFRIDES OROZCO CRESPO<sup>59</sup>, "Nosotros íbamos en un avance haciendo requisas por Ja Atrocha que comunica el Hatillo con La Loma e íbamos verificando el lugar porque la población civil había pedido la presencia de la fuerza pública en la zona, por una masacre que había ocurrido días atrás en La Loma, el día 07 de Octubre? nosotros íbamos eh ayahde como a las 7:30 para 8:00 de la tarde hacia La Loma, estábamos haciendo requisas a todo el que pasara por el lugar y por la trocha paso un bus amarillo que se dirigía hacia la mina, domó a los diez minutos venía una moto a alta velocidad con dos personas, y entonces mi Tte TINJACA me dio la orden al puntero del lado derecho de decir que EROS GUERRA FELIX, que JahMta la proclama que éramos tropa de la Ejército Nacional que hicieran alto para <sup>58</sup>

<sup>58</sup> En los minutos declaro el 23 de octubre de 2007, visible a folios 214-217 del expediente N° y Variando en cuanto al tiempo que duró el enfrentamiento "CGM unos cuatro minutos"... Agregando a que distancia fueron sorprendidos los sujetos de la tropa? Como a unos 15 a 20 metros. Desde su posición lograba usted visualizar a algún miembro del grupo que los atacaba con fuego? Si, las siluetas cuando iban... En el diligencia de indagatoria de fecha 10 de noviembre de 2010, visible a folios 184-189 del CO N°4, describe las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar variando en cuanto a la hora, en que se inició el enfrentamiento "eran más o menos tres segundos más o menos, enire oscuro y claro..., el tiempo que duró el combate "unos diez minutos".

<sup>59</sup> Declaración de fecha 21 de diciembre de 2007, visible a folios 7-80 del CO N°1.

requisarlos y en ese momento los. dé-M : moto intentaron dar Ja vuelta hada La Loma y fue allí cuando se cayeron y empezaron a disparar, entonces nosotros nos tendimos y reaccionamos y comenzamos también a disparar e intentaron volarse y a uno de los sujetos que quedó en la cerca fue dado de baja, y el otro sujeto salió corriendo hada La Loma, aseguramos el lugar y seguimos haciendo registro a ver, qí el otro iba herido pero no encontramos nada.... yo; iba de puntero deí Jado izquierdo, después ei soldado LOPEZ RIVERA, después le seguía PELAEZ PEREZ WILLIAM y de ultimo era el soldado MARTINEZ SUAREZ JHÓN, ..deí, lado derecho el puntero. era OLIVEROS GUERRA FELIX, fe seguía MATTOS MANJARES JOSE GREGORIO, después mi TE, TINJACA, - y por ultimo PALACIO ZULETA JHON. Quien disparó primero al momento de los hechos? Los sujetos que venían en la moto... Cuanto tiempo duró ei enfrentamiento? Un mirnto... Si disparé, dirigí él fuego hacia el puente que era dónde iba corriendo el sujeto que áispaféyy'-dfspfarú;cóinifdi0cfSíGte:cattuchús pero no logré darle a nada.. Diga si ia tropa se identificó como miembros del Ejétditú, en caso-afhiñátiyójquiéno'hizoP-Sii fui yo... Según su propia experiencia y sonidos emitidos, de que tipo eran Jas armas que usaron las personas ; que atacaron con fuego a la tropa? El que quedó muerto tenía gn revolver al parecer 38mm... Que personas diferentes de la tropa pudieron haber sido testigos de ios hechos? Nádíe Como eran las con^lclolies ^el terreno? Era húmedo, al lado izquierdo había un cultivo de eucalipto, y al otro lado había bastante maraña, y era plano, Cómo era ia visibilidad del día de Jos hechos? Estaba oscuro, era muy poca la visibilidad.. A,<sup>66</sup>

- SLR, VICTORMFUNSO -LOPEZ RIVERA<sup>61</sup>, "Estábamos por ahí en la vía del ATILTO haciendo control y registró del área ai mando de mi teniente TINJACA, .esa.. noche saitmós a hacer un registro perlmétrico a la vía ei AfILLÜ y ya habíamos Trecho el registro de todo por ahí y no habíamos encontrado nadé y ya veníamos para el cambuche cuando eso venia un bus y paso y seguido paso una moto y también paso y después pam otra moto y mi teniente TINJACA Je dijo ai puntero que le hjclera pare a esa moto cuando el puntero Je hizo alto para que parara ahí eüos tiraron a devolverse y se cayeron y enseguida reaccionaron contra nosotros, disparando y nosotros también a la orden de mi teniente disparamos también y ahí quedó Ja moto tirada y hicimos un

<sup>66</sup> En los mimos términos dedaró d23déocattbrede 2007, visible a folio 218-220 CO.Nº1, cenía variación en cuanto a que ei combate duró eomo de dos a tres misutoSi Á folio 96-98 CO N° 2, aparece la declaración de fecha Oí de julio de 2009, en ella las circunstancias de tiemp modo y tugar son iaS mismas a las dos declaraciones anteriores con la variación en cuánto al tiempo que dūaró ei combate "todo el tiempo fue como de de tres a cinco minutos"; asimismo encontramos a folio 204-207 del CO N°1S, la decíaración que rinde el día 09 de marzo de 2010, ante la Personería IVfunicipal de El Copey, Cesar, en esta declaración las circunstancia de tiempo, modo y lugar son las mismas a las anteriormente declámdas Con ia variación en cuánto a que "iban siendo las 7 de la noche cuando paso un bus con trabajadores de una mina cercana, luego paso una moto y la detuvimos para verificar quienera como de cineo a diez minutos nos percatamos de la presenda de otra moto al cual mi compañero le hizo «l pare... Agregando quedá 'lit^; ¿ei, pé^nal' -con el que entraron -en contacto armado estaba como de 20 a 25metrbsfeE n indagatoria de fecha 11 de noviembre de 2010, visible a folio 191-195 del CO bf 4, las^circunstanciapi^M^gitty lugar en que ocurrieron ios hechos son las mismas.

<sup>61</sup> Versión libre rendida ei 24 de febrero de 2010, Visible a folio 60-163 CO N°03.

Satinas Cnámtoira JUAN DAVID TINJACA GAICANO Y OTROS  
Delito: Homicidio Bn Persona Protegida.

Radicada: 20-178-3104-001 -2011 -00024

registro p&rimétrico porque vimos que el tos salieron corriendo y ahí vimos al subversivo ahí tirado y le informamos a mi teniente que había un delincuente ahí tirado y ahí hicimos el registro y el otro si se nos escapó porque no lo encontramos pon ahí de ahí mi teniente TINJACA informo de una vez al Batallón y ese día no sé hizo el levantamiento de cadáver sino al siguiente día porque llamaron aquí a Váledupar y que no estaban dispombies porque era muy tarde... .. A qué hora sucedieron los hechos? Eso, fue como a las nueve de la noche. Cuantos disparos realizaron contra ustedes presuntamente estos sujetos en principio indique si pudo identificar las armas que utilizaban? Cuando ellos dieron la vuelta sé cayó la moto, ellos comenzaron a disparar, los dos tenían armas cortas y empezaron a disparar rapido, eso sonó ta, ta, ta; nos hicieron como tres disparos cada uno y nosotros reaccionamos rapido y por eso ellos, salieron corriendo.....

ibamos caminando en una carretera e iban cuatro de un lado de la carretera y otros cuatro del otro lado de la carretera, todos en fila, yo iba de tercero del lado derecho de la carretera... .. El teniente TINJACA iba de tercero en posición del lado izquierdo... .. reaccionamos sólo los de derecho y los otros se quedaron de seguridad... Informe los nombres de los sujetos que estaban del lado derecho y que presuntamente dispararon en la reacción? OLIVEROS, QROZCO, y el otro MATTOS y yo... .. Yo me gaste 10 cartuchos, me tendí y disparé hacia donde estaban los que estaban corriendo, toditos dispararnos así... .. estaba todo oscuro y, había ahí un puente a una cierta distancia se encontraban los sujetos en la moto cuando se les realizó la señal de alto y ellos decidieron devolverse? Míme estaban como a unos tres metros

del puntero... .. Cual fue la reacción de la unidad cuando observaron que estos sujetos se trataban de devolver cuando se les realizó la señal de alto? Mi teniente nos dio la orden de tendernos porque ellos nos empezaron a disparar y después nos ordenó que reaccionáramos..<sup>62</sup>

\* SLR. JHON EDINSON MARTINEZ SIMREZ<sup>63</sup>, "... .., íbamos haciendo un registro nosotros del Hatillo hacia La Loma, eran aproximadamente de siete para ocho de la noche, nos dijeron que habían personas por ahí delinquiendo, salimos hacer el registro con mi teniente TINJACA al mando de él, **paso un bus amarillo, hídiermt. pare saludaron, **pásó. una moto la pararon,** iba otramotomás^ atrás, el puntero se hizo pare, **no** paró, los motociclistas enseguida **hicieron** disparos, reaccionaron, mi teniente TINJACA dio la orden que reaccionáramos, el puntero disparó, de ahí no me acuerdo más que pasó yo **era** uno de los últimos bien atrás... .. Había un charco, a unos metros del **puentecito que** pasaba un charco, no había más, destapado... .. Entre oscura y claro, más oscuro **que** ciato.... .. Diga si usted disparó su arma de dotación al momento de los hechos, No^-: Señora. Diga si usted se percató**

<sup>61</sup> El H denoviembre de 2010v rindió indagatoria el 19 de noviembre de 2010 del CONH, allí la circunstancia de tiempo, modo y lugar que rodearon la ocurrencia de la variación en cuanto a la hora "Ya era de noche", como a las ocho de la noche", "gálpiónio das 2^ tificios".

<sup>63</sup> Diligencia de indagatoria rendida el 19 de noviembre de 2010 del CONH a folios 204-208 CO M° 4.

cuantas personas -de los miembros de la unidad militar hicieron uso de las armas? Como tres o cuatro. ¿Cíale si desde el lugar que usted ocupaba en la fila pudo ver a las personas que se acercaban y como ocurrieron los hechos? N&:Wm&,wmM **dad para** donde

estaba.: eítós.: ¿Cíale por qué razón narré usted entonces en su relato la . forma como p **resuntamente** ocurrieron los hechos?

Porque -aim **omemento** hicieron la: 'éstúmffá^ **mi teniente** pidió

la **reacción inmediata, pero como** yo emésé-momento no

£eiila, \$dstólte **ad de ellos, Esa es mi** narración\*. Diga si usted

acepta mo habed visto-los hechos y dice que nadie **se los narró,**

comoí^ **a el relato que** acaba da - hacer de los hechosRSI me

- contó im -compañerucOROZCM lo de los hechos,... Hasta que

hora pernahécieron en el Jugar de dos bécbos? De nueve y media

a diez de la mañana Quienes fueron las personas que llegaron

al sitio? No, me acuerdo, no llegó persona alguna..... Diga si usted

escuchó eh algún múfnéntd ios dispéros pué iiciierQ^ **las personas**

que .présuñ&mahtédos^ **caron a-Ustedés?: Si: ^SciÉÖh&/: pero no**

.. me: acuerdo-: -cuantos. Cuánto tiempo demoró ese..

:enfrénMmlénte?W^

**o fue muy rápido... .. Estábamos haciendo**

.era-nl} tégiSttó/jha^rmihabJfai:réjbénL.i[-i. ■ ■ ■ ■ ■, . . . .

La fiscalía controvierte las anteriores manifestaciones a los miembros del pelotónM **Araña 4, sustentando que** existió el combate alegado por los

procesados^ sustenta su posición **prueba** indiciaria; configurando el

indicio de **mentira dado** que, existen **múltiples inconsistencias** en lo

relacionado: con el relato acerca de las circunstancias a los momentos

previos, concomitantes y posteriores al presunto co

**mbate, que permiten**

inferir que el combate no existió.

El primer indicio se basaren, Ja forma disimil en que manifiestan se estaba

cumpliendo con la supuesta operación militar confrontando lo manifestado

por el TE. TIN JACA GA LEANO, el SLR. VICTOR ALFONSO RIVERA, el SLR.

JOSE GRÉGURIO MA11G&M **ANJARREZ** -y-é | : SLR. ALFRÍEIES ORQZCO,

observando bastante cóhtrádictóriasTas cirtunStahclas por ellos ^ **atadas.**

Ai raspéete considera este laZador qué si bien Sé observan algunas variaciones en JOS nefatos que de los hechos **hacen cada** uno de Jos

militares que participarob en Ná-Sa^db: JESUS EifIEGERM

**EJIA PERDOMO,**

esas variaciones no son respecto be fa manera concreta eh que

**sucedieron**

los hechos, pues ninguna variación **hay en** cuanto a las circunstancias de

tiempo, modo y lugar en que éstos sucedieron^ muy ¿ pesar de que en la

**on puntuales o se**

mayoría de las 'deciaaciónésique dan ios: militares no: s

**chos, pero si se**

mantienen::énuna hora determinada de ocuriéhcmtieíos ha

observa que existe gran aproximación en el lépsol detiempo en que tuvo

**la Verada el Hatillo, las**

inicio la operación, el tiempo ide Sáiióa de

**desplazamiento, ei**

actividades que estés venían raaliXandói &urahté em

**ucedió al momento** del

momento previo al enfrentamiento armado, lo queé

enfrentamiéhtó armado^ y lo que sucedió momentos posteriores a ía

ocurrencia de los mismos:

La contradicción que 'ehcuéntra^ferénte a ía hora de los hachos, esto es que ios militares dicé^JFION^IEUIS: PALACIO ZULETA,

7:30 á'3:WPM-mahierméribd^éñiÓths.deCiaráctónés; FELIX

OLIVEROS GUERRA, 7:45-SsbÓPM, en otra oportunidad manifestó que entre 7:30 a 7:35; JUAN DAVID TIN JACA GALEANO, 7:45 a 7:39PM, en otra oportunidad que/de/SzoÜ a 19:00; JOSE GREGORIO NATÍOS MANJARES, 7:39 a SiúBPM, en otra oportunidad dijo que de 6:30 a 7:00PM; ALFRIDES QROZCO CRESPO, 7:45 a 8:00PM, u é s dice que a las 7:45PM; VICTOR AEFÚNSG LOPEZ RIVERA, ÓÉé ñáé} -com& -á Jas. 9:00 de la noche, en otra oportunidad manifiesta ya era de noche cita como a las 0:00<sup>a</sup> **la noche y JHON EDINSON MARTINEZ SUAREZ,** manifestó que los hechos sucedieron de 7:30 a 8:00PM. **Wntras que en** el acta de inspección a cadáver visible a Mió 5 del euademo priginai N°1 reporta: las ocho y quince; en el informe rendido por el CTI el teniente TIN JACA manifestó que los hechos se dieron a las: 10:30 -11:00<sup>as</sup>. y en el libro del COT se deja aparecer que los hechos se reportaron a las 18:50 horas<sup>65</sup>, en conclusión pa.ypn. **rango específico de tiempo entre** 19 horas (7 pm) y las 20 horas (8PM). No hay tales contradicciones que desdibujen la esencia de los testimonios:

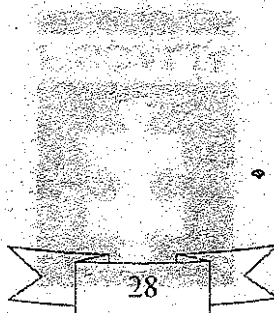
Asimismo, considera el representante peí ente acusador que se configura otro indicio en contra de los acusados cuando éste en la narrat<sup>5n</sup> de los hechos, más exactamente la que hacen VICTOR ALFONSO RIVERA y JHON EDINSON MARTINEZ JUAREZ, quienes afirman **que no** detuvieron a ninguno vehículo de los vehículos que transitaron por esa vía; mientras que JOSE GREGORIO MANJARES **aseguró que** comenzaron la operación a las cuatro de la tarde, y que en el momento de los hechos estaban haciendo un fetén, estacionados antes del puente y tenían una cuerda delante del puente y un soldado con una lampad **mientras que**

ALFRIDES ORQZCO, señaló que pasó un bus y número pararon y una moto que si pararon y luego íamom **de los** sujetos. Además de otros aspectos como variación en el tiempo que duró el combate, el número de municiones gastadas que según las Pétiaraciones -sumadas, entótaf dan 62, y en el acta de legalización aparécé que se usaron 56 cartuchos por parte de los uniformados; sobre la presencia no de personas después de los hechos no pueden catalogarse de l-manera: aislada de cada uno de esas declaraciones o injuradas, dado que fiscalía ha hecho un proceso de comparación extrayendo de ellas las inconsistencias, pero dando valor a lo que a ella interesa,

Frente a las aseveraodnéshechas por los mismos proteo **ados no tiene** este juzgador como considerar de manera alguna que estas sean falsas pues dentro de las diferentes declaraciones rendidas por los militares siempre se observan pequeñas Variaciones que a nuestro criterio obedecen a aspectos de percepción personal de cada uno de ellos, donde al momento de retrotraer su mente a la ocurrencia de los hechos pueden traer o exponer aspectos particulares y Singulares que solo ellos púdiémn haber pémibido y así expresarlo. De allí que no encontremos unanimidad absoluta en las versiones por ellos rendidas, aun en las versiones que varios de los militares rindieron en diferentes oportunidades; incluso de los mismos particulares que depusieron en varias oportunidades,

64 Folio 49 co N°1.

65 Folio 214CO N°3.



No se puede ser estricto y cerrado al momento de hacer valoración de cada una de las declaraciones hechas por los militares/ esto para no caer en un falso **raciocinio** y configurar de manera equivocada un hecho **indicador**, pues **dentro** de estas actuaciones lo que sí está claro es que la muerte de JESUS ELIECER MEJIA PERDÓMO, se produjo por los múltiples disparos que recibió por parte de miembros del pelotón Araña 4 del adscrito al Batallón Especial Energético y Vial N°2 CR. JOSE MARIA CANCINO, con sede en la Jagua de Ibirico, Cesar, quienes por demás aceptaron haber accionado su armamento de dotación y haberle dado de baja. Los aspectos que resalta la fiscalía como hechos indicadores **de que** los militares están mintiendo respecto a la existencia del combate, no resultan determinantes para desmentirlos y decir que los hechos no tuvieron ocurrencia a la hora que ellos dicen, sobre todo si se toman como referencia el informe rendido por el CTI **donde el** teniente TINJACA manifestó que **los** hechos se dieron a las **18:30** horas y el libro del COT donde aparece que los hechos se reportaron a las **18:50** horas, aquí debemos precisar que esta información es recaudada a sólo unas horas o minutos de ocurridos los hechos, y las versiones que ellos rinden por primera vez inician para algunos el 23 de octubre de 2007, reportando un lapso de tiempo aproximado, esto es **19:00 a 19:30<sup>66 67 68</sup>**, **18:00 a 19:00<sup>67</sup>**, **19:30 a 20:00<sup>65</sup>**, **19:30 a 20:00<sup>69</sup>**, **tiempo que para el despacho no precede discordante entre uno y otro y menos aún con el reportado el mismo día de los hechos, máxime** la información que aportan en su declaración los militares esté **sujeta** su percepción personal y lo que logren retrotraer de su memoria; por lo mismo, no resulta relevante para el Despacho y por ello no es tenido como indicio en su contra, la incongruencia en la hora de ocurrencia de los hechos que reporta en su declaración VICTOR ALFONSO LOPEZ RIVERA rendida el 24 de febrero de 2010, aun cuando éste manifiesta que los hechos ocurrieron a eso de las 9:00 de la noche, tiempo que se sabe de **manera** significativa del rango establecido de acuerdo a las declaraciones rendidas el 23 de octubre de 2007 por varios de sus compañeros, es decir, que quien dijo que los hechos ocurrieron a las nueve de la noche lo hizo un poco más de dos años después de la **ocurrencia misma** de los hechos. Aquí no podemos desechar que el ser humano con el paso del tiempo puede perder información puntual o puede **obviar información** dejada fijada solo esos episodios que de alguna manera trascienden en la esfera humana y personal, esto visto a la **luz de** las reglas de la lógica y de la experiencia es apenas normal que cada individuo de acuerdo a su capacidad de recordación pueda o no recordar con exactitud algunos episodios vividos<sup>70</sup> y que si ese mismo episodio es experimentado por otros individuos estos tengan una percepción diferente en cuanto a lo ocurrido o que de alguna manera hallan alcanzado a percibir dicho episodio esto teniendo en cuenta lo que pudo haber resultado relevante para sí y así fijarlo en su recuerdo.

<sup>66</sup> Félix Oliveros Guerra,

<sup>67</sup> Juan David Tinjaca G.

<sup>68</sup> Mattos Manjarres.

<sup>69</sup> Alfrides Orozco Crespo,

<sup>70</sup> Sin olvidar que en la mayoría de los casos ^

datos regulares que integran el ejército Nacional son personas de escasos conocimientos académico ^ ^ G ^ ^ pd ^ ^ f d t a l , en su mayoría campesino y clase social baja, que ven en ese servicio la única salida p ^ p i b ^ e f e l ^ i o s o s o documento que los habilite a trabajar, la Libreta Militar,

Lo mismo ocurre en cuanto al número de municiones que cada uno manifiesta gastó al momento del enfrentamiento, ninguno de los soldados ni siquiera el mismo teniente TINJACA es preciso al indicar con seguridad el número de cartuchos gastados, tendrían más que recordar el momento del combate remitirse al acta<sup>71</sup> que les fue levantada para la legalización de las municiones gastadas, sin embargo se puede observar que este indicio de mentira adolece de sustento, pues analizadas las declaraciones más próximas a la ocurrencia de los hechos estos no son incongruentes a la información que reposa en el acta de legalización de municiones donde al ST TINJACA GALEANO JUAN DAVID le reportan 06 municiones y este en declaración de fecha 23 de octubre de 2007 da ese mismo dato, manifestando el 21 de noviembre de 2007 no recordar el número de municiones que gastó en el enfrentamiento armado; al SLR. MATTOS MANJARREZ, le reportan 05 municiones, información que coincide con lo manifestado por él en declaraciones del 23 de octubre y 21 de noviembre de 2007; al SLR. OLIVEROS GUERRA le reportan 14 cartuchos y este en declaración de fecha 21 de octubre de 2007 dice haber gastado en combate 05 cartuchos y el 21 de noviembre de 2007 dio un dato que coincide con la información reportada en el acta de legalización de municiones; mientras que el SLR. \* ORÓZCO \* [CRESPO tanto en la declaración de fecha 23 de octubre y 21 de noviembre del 2007, dice haber gastado 17 cartuchos información que coincide en todo momento con la reportada en el acta de legalización de municiones; el SLR. PALACIO ZULETA, en declaración de fecha 23 de octubre de 2007, manifestó haber gastado de 08 a 10 cartuchos y en... declaración de fecha 21 de noviembre dijo haber gastado 10 cartuchos; el SLR. MARTINEZ SU ARES no disparó su arma de dotación y por lo tanto no le aparece ningún reporte en el acta de legalización de municiones, lo mismo habría que pensar de VICTOR ALFONSO LOPEZ RIVERA, a quien tampoco le aparecen municiones gastadas, pero que según su decir si accionó su arma de dotación gastando según declaración de fecha 14 de febrero de 2010, 10 cartuchos cantidad que disminuye sustancialmente a 02 cartuchos en declaración de fecha 11 de noviembre de 2010. En este punto reiteramos lo manifestado anteriormente, en cuanto a que las inconsistencias de los relatos se encuentran en aquellos que hacen exposición de los hechos un poco más de dos años después de la ocurrencia de los hechos, dejando a la memoria aspectos muy puntuales como fue el haber disparado el arma de fuego en el momento de la confrontación armada, evento que en el mismo instante de los hechos estaba sujeto a una cantidad de emociones ya fueren adrenalina, nervios, susto, miedo como lo manifestó en audiencia pública el soldado regular JHON EDINSON MARTÍNEZ SUÁREZ y, que después de un tiempo por las mismas emociones de cada uno de los que intervinieron en el combate pudieron haber fijado o no, como para traer el recuerdo sin vacilación alguna. En este estado de las cosas lo que sí está claro es que el número de municiones gastadas de acuerdo al acta de consumo del pelotón Araña 4, en desarrollo de la operación Soberanía, misión táctica Océano el 07 de octubre de 2007, fue de CINCUENTA (50) CARTUCHOS DE GUERRA CALIBRE 5.56mm, y no de 62 como lo manifiesta el ente acusador. \*o\*\*\*\*\*

En cuanto a las inconsistencias e imprecisiones que encuentra la **fiscalía** en la declaración que hace JOSE GREGORIO MATTOS MANJARREZ, quien

<sup>71</sup> Visible a folio 65 del cuaderno de anexos





que había subversivo éxtersiohéndú a la gente, «... recuerdo  
que veníamos haciendo tma mtmúa por-toda la víé ..hacia.. la  
Loma cuando venían dos sujetos en mamoto, mi teniente le  
hizo el pare y el muchácho desenfundó - un arma y disparó hacia  
mi teniente, cuando él disparó mi teniente nos dio la orden de  
que cargáramos el fusil, y disparáramos a -la silueta, porque-no  
se veía mucho, estaba éntre , oscuro y claro, ..\*74Más adela n te en  
esa misma oportunidad a folio 186, cuando le pidieron que aclarara si  
se encontraban en el momento de los hechos estacionados en un sitio  
haciendo un retén, contesto: Si, pesiábamos; haciendo un retén,  
estacionados antes-del puente.\*\* «\* teníamos una cuerda  
delante:éeipiente, y. 'unsóidádó cémuna Jámpara\*»

Son muchos los detalles que pueden cambiar cada vez que se rinde la versión respecto de unos mismos hechos, donde en algunas oportunidades el declarante puede agregar u omitir datos, los cuales sujetos a la memoria y el tiempo pueden resultar o no ciertos, pero lo que aquí se puede observar es que el contexto en que según manifiestan los militares sucedieron los hechos se mantiene aún a través del tiempo, donde a pesar de que se observan una serie de variaciones en los relatos, estas a criterio de este Despacho no tienen el peso suficiente para mantenerse como hecho indicante de mentira. En su contra, máxime si lo que se pretende es probar la existencia o no de un combate y así mismo determinar que se trató de una escogencia selectiva de la víctima por parte del pelotón militar.

Si miramos las declaraciones hechas por los s<sup>as</sup>

ores ALBERTO ANTONIO

MEJIA ROJAS y OSCAR ARMANDO PALLARES, observa una confrontación que se da cuando ALBERTO ANTONIO MEJIA ROJAS asegura que al día de los hechos iba en el bus que pasó momentos antes de los hechos y el conductor del bus OSCAR ARMANDO PALLARES asegura que este no iba en el bus ese día. Pero ambos coinciden con la información que en sus declaraciones dieron los integrantes del pelotón araña 4, así:

ALBERTO MEJIA ROJAS<sup>75</sup>,..... nosotros Veníamos ese día de un partido de fútbol en el sector de Potrerillo, veníamos aproximadamente 40 personas, porque la alcaldía estaba realizando un campeonato de fútbol., y ¿La alcaldía nos facilitaba el transporte para ese campeonato, siendo más o menos como las 6:30 de la noche, cuando veníamos a la altura de la salida de la Loma, Cesar, donde está la "Y" ahí estaban dos personas en una moto recuerdo la marca SUZUKI, uno estaba dándole la espalda a la moto y el otro se encontraba agachado en la parte de la rueda de delante de la moto, cuando el bus en que veníamos sobrepasó la moto, yo me di cuenta que ellos prendieron la moto y venían detrás del bus y todos los que veníamos ahí, dijimos miren ahí viene una moto y vienen como a alcanzarnos, cuando llegamos al segundo puente, estaba el ejército haciendo su control militar, que ellos hacían en esa parte, cuando íbamos compra J3QQ. Oetro\$, después del puente

<sup>74</sup> Indagatoria de fecha 10 de noviembre de 20

10 folio 184 Co N°4.

<sup>75</sup> Visible a folio 217 Co N°02

sentimos los disparos y miramos hacia atrás por el vidrio trasero del bus y vimos los stop de la moto. [ : cavilando/nosotros seguimos y como el señor déi bus le tocaba devolverse ie pedimos el número y id llamamos Y nos dijo que había un muerto ahí, pero no dijo nada más? luego al día siguiente fuimos a mirar quienera ei muerto. pero el ejército no dejaba pasar porque era la escena de los hechos... ...

En su declaración sigue ALBERTO MBÍAROJAS, aportando datos que coinciden con los dados por los soldados esto es, que para la época de ocurrencia de Joshechós-éstabarieh tiempo de Invierno^ el terreno estaba mojado, e indica jldbride eliseñor niurió había un cha", y que eran como las 06:40, cuando escucho, ios disparos, ya estaba oscuro. Esta versión coincide con la rendida por él mismo el 07 de julio de 201 076, agregando que antes da de la Loma llegaron al Centro de Salud a iievar una niña que se había enfermado y que partieron después que ésta fue atepor el médico, variando en cuanto a ja distancia eh qiie escucharon los disparos refiriendo que iban a una distancia aproximada de ciento cincuenta metros después del retén militar y ja hora de los hechos que refiere es aproximadamente las 07:00 de ja noche.

Mientras quía m **CAR ARMANDO PALLARES AVILA<sup>77</sup>**, conductor del bus escóiar, mahiM^ qué sailó de la Loma rú mbo al Hatillo

como a las 06:30 para -siete -de la tarde, qué se regresó enseguida, no recuerda haber visto nadaiese^dépúe TéJiamara ja iateheión, que teséj día cuando sallóvio elejercite em un punto cual no le llamó la

atención porque era común ver el ejército dónde quiera que saltera, que paÉaron aproximadaménté pesdehtos metros y venia una moto en Sentido el Hatillo la l.dma y esta pasó sin dificultad igual que el bus, y como a jos dos minuta y medio

los muchachos qué llevaban la puerta trasera dei bup abierta escucharon un tiroteo cuando ya ibarV llegando al caserío, que se regresó Solo, y observó como a cincuenta metros antes de llegar a donde estaba ha victima observo Ores soldados, siguió y e había que ai llegar a la alcantarilla había un charca q^

desecharlo -fuecuando vid a una persona a la Orilla del alambre y la moto estaba tirada al lado izquierdo de ia vía de allá para acá hacia Ja orilla de la carreé ra; asimismo, asegura que en el

bus lban adultos jóvenes y adolescentes, pero qué no iba &ETICO (ALBERTOMEJIA ROJAS) jiderpoiiticodeí Hatillo, que este fue el que llamó al alcalde ese día paré llevar al personal ese día domingo y - que cuando se desplazaba en el bus no observo a riadie detrás en una motó/qué le parece que fue ese

el día que llevó a alguien ai hospital pero no esperó a que lo atendieran,

Para fa fiscaíia las. -discohform;d\$deg?AM^0e- presentan entre estos dos testimonios constituyen otro h0ñmUSfcmJo de mentira en contra de ios

<sup>16</sup> Visible a foio 103 Go N°04 ;  
<sup>77</sup> Visible a folio 127 Co N°04

multares, no solo en cuánto a la presencia de ALBERTO MEJIA ROJAS, en el bus momentos previos al enfrentamiento armado como el único testigo diferente a los militares que pudo observar al salir del Corregimiento de la Loma dos sujetos de los cuales uno se encontraba parado dándole la espalda a la moto y el otro agachado en la parte de la rueda de adelante de la motocicleta, y que una vez paso el bus prendieron la moto y salieron según su decir como a Alcanzarlos. De tener plena certeza lo manifestado por el conductor del bus OSCAR ARMANDO PALLARES AVILA, surge el interrogante de cómo y porque coinciden estos dos testimonios en un aspecto no tan relevante o trascendental como es el haber llegado al hospital a llevar a Alguien, por que se sentía mal coincidiendo en la hora de salida y en la hora que presuntamente vieron el ejército en la vía al Hatillo, esto es 6:30 para 7:00 de la noche, tópicamente este que no solo coinciden en ambas declaraciones, Sino que además coincide con la narración de los militares en cuanto a la hora en que ocurrieron los hechos; de igual manera, no se puede desestimar lo manifestado por el señor MEJIA ROJAS, dado que hay un hallazgo que tiene relación con lo que observo hacia los dos sujetos cuando se encontraban en la "Y", esto es el destornillador encontrado en el chaléc<sup>78</sup> de la víctima, el cual tiene relación con lo que vio cuando se desplazaban hacia el Corregimiento del Hatillo.

La fiscalía estima que por no haberlos investigadores encontrado las vainillas de las municiones gastadas por los militares la escena de los hechos haya sido objeto de montajes con el fin de simular un combate; y deduce que la motocicleta no fue impactada no por el profesionalismo y experiencia de los militares, sino porque esta fue puesta o acomodada en el lugar donde finalmente se encontró, y llega a esta conclusión por las versiones que rinden algunos de los implicados que dicen que, los agresores les disparan desde la motocicleta y los accionan de inmediato dirigiendo hacia la motocicleta los disparos por ello el representante del ente acusador piensa en la simulación del combate. Se debe advertir que tal conjetura resulta (desacertada, dado que) son los mismos militares los que aceptaron haber disparado y dado de baja a JESUS ELIECER MEJIA PERDOMO; existen personas, como OSCAR ARMANDO PALLARES AVILA (conductor del bus) y ALBERTO MEJIA ROJAS, quienes ubican a los militares en la vía que conduce del Corregimiento de la Loma al Hatillo entre las 6:30 y 7:00 de la noche; en sus declaraciones los militares son reiterativos en manifestar que en el momento de los hechos la situación de visibilidad era muy poca porque estaba entre oscuro y claro, indicando que cuando observaron la motocicleta le hicieron la señal de alto identificándose como miembros del ejército Naomí y que fue en ese momento en que los tripulantes de la motocicleta intentaron devolverse accionando su arma de fuego en contra de ellos y se cayeron de la motocicleta; son claros los militares en manifestar que por la poca visibilidad que tenían dirigían sus disparos a las siluetas y las candelitas de las armas de fuego que disparaban los dos sujetos que corrieron en direcciones contrarias; además, estos no pudieron haber propiciado una escena de los hechos si cuando tanto OSCAR ARMANDO PALLARES AVILA (conductor del bus) como MEJIA ROJAS, aseguraron que

<sup>78</sup> Acta de levantamiento de cadáver visible a folio 5-9 Co N°01 y Registro de cadena de custodia visible a folio 11 del mismo cuaderno.

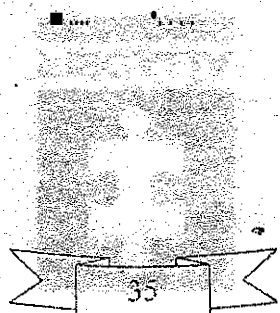
tos disparas se escucharen pasado solo unos pocos minutos después de haberse tropezado en la vía con los militares; a esa misma conclusión llegamos si de manera detallada analizamos las descripciones gráficas que hacen los militares, en ellas se puede observar que concuerdan en la ubicación del cuerpo de MEJIA PERDONO, respectó a ellos, respecto a la moto y el charco, descripción que también colncidí con lo que en su declaración dijo haber observado PALLARES A VILA (conductor del bus) en el momento que tuvo que regresarse hacia el corregimiento de la Loma pocos minutos después de ios hechos.

La fiscalía sostiene qué, de haber ocurrido lós hechos en ai lugar señalado por los militares jos disparos hubiesen sido escuchado por los pobladores residentes en fas primeras casas deipueblo, lo cual no ocurrió, hecho que fue verificado al inspeccionar los diferentes libros que lleva la estación de policía de la Loma donde no aparece ninguna a notación ai respecto; Este hecho consta en el acta de inspección realizado el 01 dé diciembre de 2010, donde la fiscalía instructora deja ^constancia qu&' en el libro denominado minuta de guardia de apertura 03 de octubre de 2007, donde a folio 23 a 30 aparecen las anotaciones del día 07 de octubre de 2007, pero ninguna anotación respecto a la muerte dé JESUS ELIECER MEJIA PERDONO, así como tampoco aparecen en los libros de minuta de población, libro de míruta-de servicio constante ni **siquiera en el libro de** poligramas enviados ese día. La carencia de esa información en ios libros de reporte y control de la policía no puede ser atribuida de ninguna manera como hecho indicador en Cdnta de los **integm^tes del pelotón** araña 4, dado que según consta en el In/bmie de campó FPJ-11 de fecha 28 de , enero de 20 <sup>19</sup>, suscrito por el investigador GREGORIO HERNANDEZ IGIRIQ, allí tampoco aparecen registros o anotaciones algunas relacionadas con cunéis- personas de nombre EDWÍN y EVELIO, quienes igual que JESÚS ELIECER MEJIA PERDONO perdieron la vida el 07 de octubre 2007 en el sector de la vía el descansa; falencia esté que seguramente obedeció a negligencia por parte dé ios servidores de la policía nacional por haber omitido las anotaciones correspondientes, pero que en ningún momento prueban que los hechos no hayan ocurrido o que nos Indiquen siquiera que ocurrieron en un lugar diferente o en circunstancias distintas a las que se conocen dentro de esta investigación.

Se hace larga la Usté ¿fe y hechos indicadores que constituyo Ja fiscalía en contra de ios señores JUAN DAVID TINJACÁ GALEANO, WILÍAM PÉREZ PELAEZ, ALFRIDES ORGZCO CRESPO, AJHÚN EDIÑSON MARTINEZ SUAREZ, JOSÉ GREGORIO MXTTQS MANJARREZ, VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ RIVERA, FÉLIX JOSÉ OLIVEROS GUERRA Y JHON LUÍS PALACIO ZULETA, para probar su participa ción de la conducta de homicidio en persona protegida, de laque resultaré víctima -JESUSELIEUÉR MEJIA PERDONO, y para ello, también aportó el informe de Inspección judicial de reconstrucción de los hechos de fecha 02 de fébrero de 2011<sup>80</sup>, en ella participaron como peritos RAMON ALFONSO DAVI LA CASTELLANOS, DUGLAS BELTRAN OSORIO y CRISTIAN VILLABONA PEREZ, quienes emitieron sus conceptos así:

<sup>79</sup> Visible a folio 146-147 Co N°03.

<sup>80</sup> Visible afelio 124-126 CoN°05.



CRISTIAN VILLABONA PEREZ, servidor judicial integrante del grupo de Balística del CTI, en el informe investigador de laboratorio FPJ-13 de fecha 14 de febrero de 2011<sup>81</sup> <sup>82</sup>, concluyó; Con la ubicación del lugar de los hechos que hicieron los servidores de la CU, de Valledupar, indicando el sitio donde el día **2007-10-07**, fue bailado el hoy occiso **JUSUS ELIECER MEJIA PERDONO** y ubicando el sitio donde fue hallada la motocicleta, y de acorde a la diligencia inspección judicial con reconstrucción de los hechos practicada el día 02 de febrero de 2011, donde los militares ALFRIDES QROZCO CRESPO, LOPEZ RIVERA VICTOR ALFONSO, -MARTINEZ. SUÁREZ JHON EDÍNSON, NATIOS MANJARRES JOSE GREGORIO; TIN JACA GALEANO **JUAN-DAVID**, rindieron sus versiones consistentes en la fijación de **longitudes de c/u desde el sitio donde vieron la moto"** longitudes de c/u desde el sitio donde dispararon hasta el sitio donde quedó el occiso, se establece que el lugar de los hechos es en tramo recto conformado por una vía sin pavimentar y áreas adyacentes de igual constitución que la vía, delimitada a ambos lados por cerca y alambre. (ver imágenes de este informe), que teniendo en cuenta el alcance efectivo de 600 metros que posee un fusil **GALIL**, calibre 5,56x45mm los militares que asumieron haber disparado (ALFRIDESOROZCO CRESPO, MATTOS MANJARRES JOSE GREGORIO, TIÑACA GALEANO JÍZ& ^ID) y al no existir obstáculos como vegetación alta, postes, mofos y etc, entre ellos y el occiso, cualquiera de ellos hubiere impactado con los proyectiles disparados de sus fusiles, al hoy occiso **JESUS ELIECER MEJIA PERDONO**, ocasionándola las lesiones que le causaron la muerte,

RAMON ALFONSO DAVILA CASTELLANOS, servidor de policía judicial integrante del grupo de Topografía del CTI, en el informe Investigador de **Campo FPJ-11(TOPOGRAFIA)** de fecha 10 de febrero de 2011, reportó los resultados de la actividad investigativa: Para el día febrero 02 de 2011 a las 17:35, se procede a realizar la inspección judicial al lugar haciendo el levantamiento topográfico con la estación TOPCOM y dejando puntos fijos para realizar la inspección en las horas nocturnas, Se tomaron las posiciones donde fue encontrado el occiso y la motocicleta por funcionarios del CTI, luego se procede a la localización de las versiones del personal del ejército que participó el día de los hechos, para esto se hizo uso de GPS para la toma de distancias y cinta métrica en las cortas, cada uno de los veteranos localiza donde se encontraban ellos con sus compañeros donde observó la moto y donde observó el occiso, algunos manifestaron que esta apreciación la realizaron en horas de la mañana, del otro día al de los hechos ya que el hecho ocurrió en horas de la noche, todo esto queda plasmado en el Bosquejo Topográfico y basado en este y con ayuda del

<sup>81</sup> Visible a folio 128-134 Co N°05.

<sup>82</sup> Visible a folio ISS-US Co N°05.

programa de Autocaden la oficina se realiza el plano topográfico N°006 el cual se anexa.

DUGLAS BELTRÁN: OSORIO, servidor de policía judicial integrante del grupo de LABICI del CTI, fotógrafo judicial, en el informe investigador de Campo FPJ-11 (FOTOGRAFIA) de fecha 08 de febrero de 2011<sup>83</sup>, reportó los resultados de la actividad investigativa: (Objeto del informe fijación fotográfica a diligencia judicial de recreación ida -ia-escena), se recrean fotográficamente las versiones de ALFREDIS OROZCO, JHQN MARTINES SUAREZ, JUAN DAVID TIN JACA GALEANQ y JOSE GREGORIO MATTOS MANJARREZ.

Debe el Despacho reconocer el esfuerzo hecho por la fiscalía para probar sus argumentos acusatorios, pero contrario a lo manifestado por ella en cuanto a que los Informes rendidos por los peritos que participaron en la reconstrucción de los hechos permiten corroborar los indicios que configuró en contra de los militares integrantes del pelotón araña 4, este tallador llega a la conclusión que estos muestran una información diferente a la planteada por la fiscalía, de ninguna manera precisa el informe pericial suscrito por CRISTIAN VILLABONA, (perito en balística) que los hechos hayan ocurrido en las circunstancias planteadas en la acusación, lo que sí se puede observar es que allí se confirman las versiones de los militares en cuanto a las condiciones en que se encontraba el lugar de los Hechos y la manera en que estos respondieron al ataque por parte de los motociclistas rematando el perito con que al no existir obstáculos como vegetación, postes, etc. entre ellos y el occiso, cualquiera de ellos hubiere impactado con las proyectiles disparados de sus fusiles, al hoy occiso JESUS ELIECER MEJIA PERDOMO, ocasionándole las lesiones que causaron su muerte, hecho que fue aceptado por los mismos militares cuando en diferentes oportunidades manifestaron que si dispararon sus armas de dotación, pero que no lograron percibir si habían impactado el objetivo a igual conclusión llegamos con el análisis del informe suscrito por RAMÓN ALFONSO DAVILA (Perito en topografía) que realizó cada uno de los planos de acuerdo a las descripciones o versiones dadas por los militares, donde no se observa variación alguna en cuanto a la ubicación de la moto, del occiso respecto de ellos, los cuales coinciden con las primeras fotografías que de la escena hicieron los integrantes del pelotón militar Araña 4, con la variación de que en los dibujos topográficos realizado por el perito se obvio el charco que según los militares los separaba de los motociclistas; ahora bien, en la fijación fotográfica a diligencia judicial de recreación de la escena que hace DOUGLAS BELTRAN OSORIO, fotógrafo judicial, una vez más se corroboran las circunstancias de muy poca visibilidad manifestada por los militares, y al mismo tiempo se verificó que desde el punto donde se encontraba el soldado regular ALFRIDÉZ OROZCO/ puntero del lado izquierdo podía divisar y de lejos una luz<sup>84</sup>, lo mismo ocurre con la perspectiva que tenían los soldados JHON MARTÍNEZ SUAREZ, LOPEZ RIVERA y el teniente TINJAC GAVSÁNQ respecto la motocicleta y las condiciones precarias de visibilidad muy a pesar de la oscuridad se

<sup>83</sup> Visible a folio 155-1 ó i Co N°05.

<sup>84</sup> Imagen 5 folio 157 Co N°05.



logran observar las siluetas tal como en diferentes oportunidades lo manifestaron los integrantes del grupo castrense. ■ .

Debe advertirse que la diligencia de reconstrucción de los hechos fue realizada el 02 de febrero de 2011, es decir, un poco más de tres años después a la fecha de ocurrencia de los hechos, donde la escena estuvo sometida a una serie de cambios como ampliación y mejora de la vía como lo manifestó el soldado regular ALFRIDÉS ORGZCO CRESPO<sup>85</sup>, y como se puede ver en las fotografías relacionadas dentro de la inspección de reconstrucción de los hechos, que comparadas con la que fueron tomadas durante la inspección judicial de cadáver al día siguiente de los hechos<sup>86</sup> muestran un significativo cambio, por lo que las distancias dadas por los uniformados no se pueden pretender tan precisas, máxime si muchos de ellos tomaron como referencia aun en la oscuridad los charcos existentes en la vía producto de las fuertes lluvias que habían caído días anteriores. No le asiste razón a la representante del ente acusador, cuando afirma en sus alegatos que para los militares la visibilidad resultaba nula no sólo por la oscuridad de la noche, sino también porque al transitar los carros por esa vía destapada se producía abundante polvo, esta es una situación que a lo mejor pudo haber sido percibida el día 02 de febrero de 2011 fecha en que realizaron la inspección judicial de reconstrucción de los hechos, lo que no pudo haber ocurrido el 07 de octubre de 2007, fecha de ocurrencia de los hechos dado que según lo manifestaron los integrantes del pelotón araña 4, el día anterior a los hechos había estado lloviendo, y que ese mismo día de los hechos también había llovido, condición climática que consta en el reporte del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM, donde certifica que el día 06 de octubre de 2007, hubo lluvia torrencial en el Municipio de El Pasó con una precipitación de 67.5mm y el día siete del mismo mes y año hubo una lluvia ligera con 7.5mm. Se explica así la abundante humedad de la carretera, incluso alrededor del cuerpo de MEJIA PERDONO<sup>87</sup> <sup>88</sup>; de igual manera se observa alrededor del cuerpo del occiso en la arena mojada la presencia de sangre<sup>89</sup>, lo que descarta la teoría de ausencia de algo hemático expuesta por la fiscalía para configurar en contra de los militares otro hecho indicador. Este es otro aspecto en el que consideramos, se equivocó la fiscalía en su apreciación, al no tener en cuenta que por las condiciones del terreno donde quedó el cuerpo de MEJIA PERÚÑO la sangre fue absorbida por la arena dejando la pigmentación hemática sobre esta, que además fue desvanecida o diluida por el agua de lluvia pudo haber caído sobre esa área, tal como se observa en las fotografías del informe investigador de campo FP3-11, a folio 47 del cuaderno original N°04.

Insiste la señora fiscal en que hubo manipulación de la escena del crimen, dado que en las fotografías allegadas al proceso aparece que JESUS ELIECER MEJIA PERDONO<sup>87</sup> tenía puesto un casco de motociclista el cual se observa intacto a pesar de la caída y de las lesiones que presenta el cadáver, esto haciendo referencia a que MEJIA PERÚÑO, recibió disparos

<sup>85</sup> Informe de inspección judicial de reconstrucción de los hechos, folios 124-127 del tomo 05.

<sup>86</sup> Investigador de campo FPJ-11, BE FEGHA, 2010, visible a folio 47-54 Co N°4.

<sup>87</sup> Informe investigador de campo FPJ-11 de fecha 02 de febrero de 2011, que contiene las imágenes extraídas del casete de video formato mini DV, visible a folio 47-54 Co N°04.

<sup>88</sup> Imágenes 1, 2, 3, 14 y 15 folio 47-54 Co N°04.

en ja cabeza como tsey establece en la necropsia/ lo que le resulta imposible, corroborando que se trató de un montaje y el casco fe fue colocado post mortero i -Concsano criterio unavez más encontramos que la fiscalía se equivoca en,,duj apreciación, ^ que quienes realizan la Inspección judicial:de cadáver no son lo tilintares sino los investigadores EDUARDO MENDEZGUERRERÚ y JOSE LUÍS VIDmidJBÚS CONTRERAS, las personas encargadas de ^realizar actividades investigativas como:

inspección técnica a cadáver, ■ **búsqueda de elementos probatorios,**  
 recolección del cuerpo, descripción de-heridas, de prendas de vestir del **enes manifiestan:**  
 occiso, entre otras actividadéé<sup>89</sup>, y son ellos qm

JOSE LUIS VILLALOBOS CONTRERAS<sup>90</sup>, Investigador de CTI de ifaliedupar, que se **realizó inspección técnica a cadáver** con asocio de la juez -noventa de VailWupáry r^ **riendo como hora de inicio ja reportada en jet acta de la d^MM^ gencia diez y quince de la mañana, quer: para jaste tipo de: ^S^nerallí?^f3i5e, ----se' ■ diligencia** requieren dos horas (para realizar él leva h0miénto d^ **l cadáver, que de acuerdo Pvcdñ. el jproeediffiléntú jes^ debió haber sido entregado al médico legista en turno dei ñóspI^M de El Municipal Paso, Cesar, j,éóhysu i respectiva cadena -de custodia; que no evidenció señales-dé: tortura en él occiso? lo júnico que observó fueron fas hé0^ iás **abiei en diferentes partes del cuerpo, tales como brazo y las demás qué se describen en la misma acta; luego de realizar las diligencias de rigor tales como el registro de necrodactUia y el dijigéncjamiento:-deM respectiva acta de íelvantamienw de cadáver, fué émbaiado en una bolsa piá stica, asimismo indiéa **que el cadáver estaba** como uh charco y el terreno era :bastáhté; areñdSú y húmedo, pero que el cadáver no fue :arrastradonen ningún momento^ m **saltando que lo más probable es -que el cadáver ^ s^ haya impregnado de estos materiales y íasjheñdaque observó son m munes en cadáveres que han sido jmpáctédóSporproyecta de arma dé fuego de largo alcance, áiii niismb manifestóipue ía pamona idónea **es el médico legista no éf y que de héber observado alguna situa ción irregular relacionada con el cuerpo la hubiese cons^flacld en el respectivo Informe. . .********

EDUARDO MEN **DEZ GUERRERO<sup>91</sup>**, Investigador dei CTI, manifestó qué la dilldéniciá de **Inspección a cadáver inicio a las diez de la mañana oconal acompañamiento j, í é í a juez 90 de instrucción militar elidía os de octubre de 2&07, j-éltérando cada uno de **detalles dados por el** investigador VILLALOBOS CONTRERAS, éindico respecto adasrséñáiéSde tortura que refiere ja fiscalía qué todo quedo cdh **signado** éñ el acta de inspección a cadáver y que a este a s **imple vista no se le vio nada relacionado cón una tortura, que de háber existido esé tipo****

<sup>59</sup> Así consta en el acta tie inspección judicial del fep; ^&%^0 fecha OS de octubre:do SOOT^visibíé a folio 5-  
 900N°N 1.

<sup>90</sup> Declaración visible a folio 167-168 del Co N° 3, lo manifestáifs en esta declaración fue ratificado en ía declaración de fecha 20 de mayo de 2010 visible a folio 30 del **COMM.**

<sup>91</sup> Declaración visible a folio 182 del Co N° 03.

practicara la necropsia fue ratificado por el Doctor GUSTAVO ADOLFO OCHOA MANJARREZ<sup>95</sup>, quien para la época fungía como médico del Hospital del Paso, Cesar, - asegurando que cuando llegó a la morgue en compañía del odontólogo les entregaron el átte de levantamiento, pero en ese momento llegó el hermano y se opuso a que le hicieran la necropsia, que ya había hablado con la inspectora y aportó un comunicado suscrito por la Doctora LIBIA NARVAEZ, en el que decía que el señor debía ser trasladado a la fiscalía de Codazzi para que se le practicara la necropsia; manifiesta el galeno que el cuerpo del occiso tenía rigidez cadavérica, una herida de arma de fuego en brazo sin poder recordar cual brazo y otras en el cuerpo a nivel de tórax, y que el señor FELIPE no le permitió que realizara la necropsia; al mismo tiempo asegura el galeno no haber visto señales de tortura que lo único que pudo observar fue que la persona había muerto por arma de fuego, que si se veían los moretones en las heridas cuando la bala entra porque se derrama sangre al romper los vasos y tejidos. Del retiro del cadáver de JESUS ELIECER MEDIA PERDOMO, aportó copia de la disposición final del cadáver donde consta que este fue retirado por FELIPE RODRIGUEZ PERDOMO y que este no dejó realizar la necropsia, que solicitó permiso a la inspectora central de policía para realizar la necropsia en Codazzi.

Con todo lo anterior queda claro que JESUS ELIECER MÉJIA PERDOMO, no presentaba señales de tortura a que hizo referencia la fiscalía pues estas no fueron observadas en ningún momento ni por los investigadores que participaron en el levantamiento de cadáver, ni por el Doctor OCHOA MANJARREZ galeno al que le había sido asignada la realización de la necropsia, mucho menos que MEJIA PERDOMO hubiese recibido impactos de arma de fuego en la cara o en la cabeza como lo sostuvo la fiscalía dentro de sus alegatos los cuales sustentó partiendo de lo dicho por la señora BETTY ISABEL IBARRA PEREZ y de los hallazgos a residuos de material de "plomo" en el cráneo del cadáver examinado por el Dr. ALBERTO NAVARRO JULIO, dictamen y testimonio que no serán tenidos en cuenta y mucho menos valorado porque no hay certeza, de que ese cadáver corresponda a JESUS ELIECER MEJIA PERDOMO por todas las inconsistencia de tipo técnico, jurídico y logística en su desarrollo, es el mismo médico forense que confrontado su examen con las fotos tomadas el día de levantamiento del cadáver señala fehacientemente que no se trata del mismo dado que los hallazgos por el encontrado no concuerdan con las heridas que dejan los proyectiles de arma de fuego en la cabeza, como también lo señalan los investigadores quienes repitieron que las lesiones observadas por ellos se encontraban plasmadas en el acta de levantamiento decada ver 084 de fecha 08 de octubre de 2007, lesiones que de haberlas tenido MEJIA PERDOMO, también hubiesen sido notadas por el galeno y hasta por el mismo FELIPE RODRIGUEZ PERDOMO, quien en ningún momento hizo referencia a herida en la cara o en la cabeza, el casco le fue retirado por el Villalobos del CTI para iniciar el proceso de identificación y levantamiento del cadáver en la escena del crimen, quien en su declaración señaló que de haberlas visto las hubiere, señalado. El argumento de la fiscalía-respectivamente de esas heridas en la cara o en la cabeza, termina de verificarse cuando se observan las diferentes fotografías que se repusieron dentro del expediente, entre ellas las

<sup>95</sup> Declaración visible a folio 171-173 del Co N°02.

Delito: Homicidio En Persona Protegida,  
Radicado: 20-178-3104-001 -2011-00024

que contiene el informe de investigador de campo FPj-11 de fecha 26 de mayo de 2010% las cuales fueron extraídas del caset donde quedaron fijadas las **la inspección judicial de levantamiento** de cadáver, allí se ve mddmh^ con las mismas características dadas por ios uniformados, investigadores/ el Doctor ÜCHOA MAMJARfdez y hasta por los mismos familiares vdd JESUS ELIECÉR M **EJIA PERDOMO**, el cual no presenta ningún tipo de lesión en la cáda zmd **rostro de allí que** la fiscalía no haya observado impactos de bala, el casco, ño porqué éste hubiese sido colocado pot iGsmiitaid s eh el lugar de ios hechos sino porque ningún Impacto de ardia de fuego recibió en la cabeza ME3IA\*PERDONO,

Otro aspecto pue Témbiéh; pueda clamj pam Mi Despá Chdes que a.. JESUS ELIECER. MEJIA fp EldOOÑOjvlén ■ ningún momento le fue practicada necropsia aigüña^7, Jp^és^iCconio- lo manifiitan s **us propios** familiares FELIPE Rá&RIGUÉZ PERDONO, hermano del occiso retiró ei cuerpo con la anuencia de ja Inspéddra de la paliciay se compromé&oa que se ja realizarían en el municipio de Codazzl, donde según jo manifestado por el mismo no se ie practicó por que no **encontró quien la hiciera y** autorizo a los de la fuhéañáparécpué prepámran el c **uerpo y lo llevó** a su casa materna, dándole sèpüitura al día siguiente, y

Con respecto: ai Informe pericial de necropsia N°2010010120013000027<sup>96</sup> \* 98 de fecha 02 de junio de 2010, suscrito por el Médico Forense ALBERTO NAVARRÓ JULIO, dopdè según **consta se le practicó necropsia post mortem a Jos restos de JESUS ELIECER: MEJIA PERDOMO, ninguna** claridad aporta sobredas Jésiönes^hcnhadas^dadóiqué^pal. como lo manifestó el mismo perito en audiencia pública no se pudo establecer la trayectoria de ios proyéctiies déarm&de fuego por el estadoida descomposición en que se encontró el cuerpo éxhumado, primero porque ño poseía túneles de sangre y segundo lo curtido qué sd é^ **contraba** la pié! a los huesos; quedando la duda tal como lo manifestaron los defensores y el representante del ministerio público él? cuan **to a la plena identidad del** cadáver, dado qué por la cantidad de inconsistencias encontradas no fue posible aterrizar ■ concertezaen que el cuerpo exhumado correspondiera reaimente a JESUS ELIECER NE JI APERDOMO I Unadé esas inconsistencies radicó en el criterio que irinde ei médico NAVARRO JULIO en su dictamen, donde deja constancia que uno de ios hallazgos ; cörtéspñdió a que el cadáver exhumado tenía señas de procedimiento de necropsia, cuando tal como sé dijo anteriormente y así jo manifestáron los familiares de JESUS ELIECER, va esté: no lerea tizaron dicho prodédimíento; así mismo se describen eñ el dictamén unas lesiones a -mvéVdéricabé^atencóñtrando^ en ei craneo fmgm éhtos dé proy **ectiles, de igual** manera se describen unas lesiones a niveidemaxiär superior, y que ségum^ **manifestó** el médico perito el eattféverfó^ **dría que haberse** deformado porque presentaba

<sup>96</sup> Folio 47 y ss Co N° 04. ■ ; ■ y - y y  
<sup>97</sup> Entonces resulta fádcico triprender, que ei informe pericial éen^ cropsia N°2007010120001000323 que reposa folio 209 de cuaderno -.original: 02, suscrita por ei níedjCQ jorensés FRAIN CABELLO DONADO, no corresponde «† JESUS EUECER MEJIA PERDONO y por: ende: n^J^i^0^&alpy^: proceso ítmíy a [pesar que en ellá reñeren ei acta de inspección 084^07, dicbápaasá: sépn^M^MttíJiáá: pür 'érjti2gadoZUPeriai: Mítitar y no por el Juzgado 90 como -xx> rtesfiordíQ iñíchímédt^B^A^aie^S: actuaciones; esto -sin dejar de lado que las descripciones del occiso, su indumentaria entre^otpsyiq, se relacionan en nada con ios que poseía quien resultó víctima dentro de este proceso. .... ■ ^yy y'it'

<sup>93</sup> Folio 70-75 Co N°04 y fotografías de procetii^nto«de^ Kutóción visible a folio 60-63 Co N°4.

demasiadas lesiones en la cabeza, lesiones que en ningún momento se observan en el registro fotográfico realizado durante la inspección y levantamiento de cadáver realizado al 08 de octubre de 2007, lo que nos permite pensar como hecho probable que nos encontremos frente a un cadáver diferente al de JESUS ELIECER, en este punto comparte el despacho lo planteado por el señor Procurador delegado en lo Penal y algunos defensores en cuanto que ninguna cerim **a hay sobre la plena** identidad del cadáver exhumado, sobre todo si son muchas y notables las inconsistencias que se dieron al rótulo, errores que sólo se hubiesen podido subsanar con la plena identificación del cadáver a través de la prueba de AÚN, con la que se hubiese podido aclarar sin equívoco alguno si en realidad el cadáver exhumado correspondía **MEJIA PERDONO**. De aquí, que no le asista razón a la señora Fiscal, pues contrario a lo aseverado por ella no existe claridad en cuanto a la descripción de las heridas y menos aún si tracemos un cotejo entre el álbum fotográfico de levantamiento de cadáver y las lesiones que se describen por el médico forense, dado que no se pueda asegurar que el cadáver al que se le practicó necropsia correspondía como lo aseguró la fiscalía a JESUS ELIECER MEJIA PERDONO.

Después de dar respuesta a cada uno de los interrogantes planteados por la fiscalía y concreta f aspectos puntuales de la TIPICIDAD debemos señalar que se encuentra probado el aspecto objetivo del tipo penal de Homicidio en persona protegida, en tanto que el delito de homicidio consiste en una acción dolosa encaminada a suprimir la vida de otro concudadano, muy a fiasar de que a MEJIA PERDONO, no le fue realizada necropsia médico legal con el fin de determinar la trayectoria de los proyectiles y con ello precisar la causa de muerte, no se puede concluir como aseguran varios de los defensores que la causa de la muerte no se pudo determinar, cuando es evidente que esta se produjo por los múltiples disparos de arma de fuego que este recibió por parte de los integrantes del grupo castrense. Así queda consignado en el acta de inspección a cadáver y en cada una de las versiones de los integrantes del pelotón Araña 4/ por lo que ninguna discusión debe plantearse frente a que hubo supresión de vida de quien respondía al nombre de JESUS ELIECER MEJIA PERDONO, valor jurídico tutelado en la ley penal y en la Constitución Política el hecho de la muerte fue imprescindiblemente demostrado objetivamente dentro del proceso, dado que no necesariamente y sea tarifa legal, que el hecho de la muerte deba ser acreditado con la necropsia médica<sup>90</sup>, esta prueba es necesaria para acreditar causas intrínsecas de trayectoria del proyectil y establecer circunstancias previas a su muerte respecto a las posiciones de víctima y victimario y calidad de las armas de fuego utilizadas, aquí hay confesión del hecho naturalista de la muerte a causa de proyectiles de arma de fuego disparadas por los acusados, así quedó plasmado en sus injurias y en

"El suscrito juez, desecha el Testimonio del médico Legista Dr. ALBERTO JULIO NAVARO y por ende su base de opinión pericial, dado que es cierto y no son conjeturas del investigador Sino que es la apreciación científica del médico sobre el cadáver examinado es lo que muestra el ataque, y; así lo afirma el médico, es que a él no le consta que éste correspondiera al ciudadano JESUS ELIECER MEJIA PERDONO Y VIERTA SU INFORME SOBRE LO QUE ENCONTRÓ, como que ese dictamen y testimonio de acreditación no inciden para probar con certeza que el día 17 de octubre de 2007 lo era JESUS ELIECER MEJIA PERDONO por parte del pelotón Araña 4/; por ello esta prueba se desecha como soporte de esta sentencia,

Delito: Homicidio En Persona Protegida,  
Radicado: 20-178-3104-001-201 U00024

informe de inspección a cadáver por funcionarios del CTI, como también su plena identificación e individualización a través de la prueba de necrodactilia realizadas por CTI mediante cotejo de las huellas dactilares a la persona dada de baja el 7 de octubre y sus improntas dactilares en la Registraduría nacional del estado civil, que sin duda alguna corresponden a la persona que se inscribió en el registro civil de nacimiento como JESUS ALBERTO MEJIA PERDONO.

Ahora bien, desde, -éf punto de vista de ia^ dogmática jurídica penal, es relevante determinar si hecho muerte naturalístico debidamente acreditado corresponde a una acción típica de parte de los señores JUAN DAVID TINJACA GALEANO, WILLIAM PÉREZ PELAEZ, ALFRIDES OROZCO CRESPO, JHON EDINSON MARTINEZ SUAREZ, JOSÉ GREGORIO MATTOS MANJARREZ, VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ RIVERA, FÉLIX JOSÉ OLIVEROS GUERRA Y JHON LUIS PALACIO ZULETA, integrantes del pelotón Araña 4, adscrito al Batallón Especial Energético y Vial N°2 CR. JOSE MARIA CANCINO, con sede en ia Jagua de Ibirico, Cesar, a título de coautores como ios señalo ia fiscalía general de ia nación, cuando solicito condena para ellos al presentar ese hecho como una acción concertada y eminentemente dolosa, ai señalar que ia misma se produjo fuera de ia escena de los hechos levantados en indagatoria, levantamiento del cadáver y demás elementos materia les de prueba o contrario a esa postura, esa acción corresponde a una acción legítima de! estado a través de sus fuerzas militares que en ejercicio de su función constitucional<sup>100</sup> en ia defensa de ia soberanía, ia independencia, ia integridad de! territorio, nacional y de! orden constitucional, que en desarrollo de esas misiones tienen el deber legal como función básica garantizar ei pleno ejercicio de ios derechos y libertades de carácter colectivo y estructural que les permita a los ciudadanos una convivencia armónica<sup>101</sup> por parte de ios asociados.

Ai retomar todo ei conjunto de ia operación donde se dio muerte al ciudadano JESUS ELIECER MEJIA PERDONO encontramos que esta tiene su asiento jurídico y Táctico en ia orden misional emitida por ei Comandante dei Batallón Energético y Vial No. 2 CR JOSE MARIA CANCINO, Mayor JUAN GmLLERMO MUNEmPIÉDRAHITA conocida como la OPERACIÓN SOBERANIA, MISION táctica 172 Océano, CON FECHA DEL 1 DE OCTUBRE DE 2007, PAPA EL REGISTRO Y CONTROL TERRITORIAL DE LA ZONA, control de esa zona se le asignó a la compañía ARAÑA 4 al mando del teniente TINJACA y los soldados WILLIAM PÉREZ PELAEZ, ALFRIDES OROZCO CRESPO, JHON EDINSON MARTINEZ SUAREZ, JOSÉ GREGORIO MATTOS MANJARREZ, VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ RIVERA, FÉLIX JOSÉ OLIVEROS GUERRA Y JHON LUIS PALACIO ZULETA, quienes en ia intercesión viaf que conduce del corregimiento de f Ha tillo a la Loma se dieron de frente con dos individuos que accionaron sus armas de fuego en contra de la tropa quienes reaccionaron al ataque y produjeron Ia muerte de uno de ellos, identificado posteriormente como JESUS ELIECER MEJIA PERDONO, integrantes de! pelotón Araña 4, adscrito al Batallón Especial Energético y Vial N°2 CR. JOSEMABIA GANGINO, con sede en la Jagua de Ibirico, Cesar.

<sup>100</sup> Artículo 217 Constitucional.

<sup>101</sup> SENTENCIA su- i 184 de 2001 MR EduardÉ^nteat#g^OiéÉt

No es de recibo para estas autoridades señalar, con cartaza, que esa conducta como acción final de la muerte como un falso positivo, constituya una acción penal por ausencia del elemento esencial para el homicidio en Persona Protegida, sin referirnos a los elementos "conflicto armado" y de "persona protegida". Por lo tanto, la fiscalía en buenos términos en la resolución de acusación y no son Objetos de discusión.

Entonces habrá que partir de las bases de la doctrina, jurisprudencia; constitucional para definir el dolo, no la definición que trae el estatuto de la Corte Penal Internacional sobre el elemento intencional (No dolo como lo llamamos nosotros) en Su artículo 30 que a su letra dice: Numeral 1. Salvo disposición en contrario, una persona será penalmente responsable si actúa con conocimiento de los elementos materiales del crimen. Numeral 2. A los efectos del presente artículo, se entiende que actúa con conocimiento, con una consecuencia, si es consciente de que se producirá en el curso normal de los acontecimientos. Numeral 3. A los efectos del presente artículo, se entiende la consecuencia que existe en una circunstancia o consecuencia en el curso normal de los acontecimientos si el conocimiento "a sabiendas" y "con conocimiento" se entenderán en el mismo sentido. Este artículo se aplica a los crímenes de guerra, es decir en el contexto de un conflicto armado que puede ser internacional o no internacional bajo las condiciones que se establecieron en el artículo 3 común a los cuatro convenios, de Ginebra del 12 de agosto de 1949 incluidos como crímenes de guerra en los artículos 1, 2d y 2e del artículo 80 del estatuto de Roma, y en su referencia, cuando el mismo estatuto y el artículo 3 común señalan \* Nada de lo dispuesto en los párrafos 2c y 2e afectará la responsabilidad que incumbe al gobierno de mantener el orden público en el estado y defender la unidad e integridad de la territorial del estado por cualquier medio legítimo.

Entonces afirmamos que la operación Gcáano es una operación legítima acorde con las normas y manuales que para tal efecto ha diseñado el Ministerio de defensa, al cual por disposición constitucional le corresponde el Monopolio de las armas en este país; en este mismo contexto habrá que discernir si el uso de las armas estaba autorizado por el estado y corresponden a un mínimo a los instrumentos internacionales que hacen referencia a ellos. El principio que deben asumir los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley<sup>102</sup> y los principios básicos de empleo de la fuerza y de Armas de fuego<sup>103</sup>, éste último código consagra como principio número 9º. -El principio de licitud; según el cual los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley

■ <sup>102</sup> Código de Conducta para funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por Resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979.  
 ■ <sup>103</sup> Adoptado por el octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

Delito: H úmidio E n Pmo na Protegida,

KaAicado: 20-178-3104-001 -2011-00024

no emplearan las armas de fuego contra las personas salvo L) en defensa propia; o de otras personas, en caso de peligro, inminente de muerte, o **lesiones; ii); iii; y iv.** Pero además en cualquier caso sólo se podrá haber uso de armas de fuego cuando sea estrictamente necesario para la **“vida”** y sigue agregando esa resolución que en cualquier caso cuando el empleo de las armas sea inevitable los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se identificarán como tales; y darán una clara advertencia de su intención de usar las armas, con tiempo suficiente para que se tomén cuenta, salvo que el dar advertir se pusiera **indebidamente en peligro** a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. **cer cui** estos códigos han sido adoptado por el Ejército de la Policía Nacional en los distintos manuales de operación, es en este contexto donde debe cotejarse la conducta de los acusados para determinar la licitud o ilicitud **del hecho** acusado, porque tal como lo afirma la fiscalía **el uso excesivo de la fuerza** es violatorio de los derechos Humanos,

Ha sostenido la fiscalía que la muerte de JESUS ELIECER MEJIA PERDONO no respondió a un enfrentamiento o "combate" entre este y la tropa Araña 4, alegando entre otras pruebas balísticas, partiendo de que el indicio de mentira que **configuro** a continuación de estos, consistió en que ellos fueron los que colocaron el arma de fuego en la escena del crimen, argumento que quedó en el aire y ningún sustento tuvo al respecto. Las solas declaraciones de los familiares y conocidos de JESUS ELIECER MEJIA PERDONO, donde manifiestan su comportamiento familiar, laboral, social etc., y señalan no haberle conocido arma alguna no es prueba suficiente para contradecir el combate que han venido planteando los integrantes del Ejército de la Policía Nacional dado que ellos responden a una injusta y provocada reacción ante la amenaza de los disparos de arma de fuego que provenían de los ocupantes del rodante moto.

Resultaba de interés por lo menos que se demostrara no solo que MEJIA PERDONO no había accionado el arma de fuego/ sino que sus huellas hubiesen estado impresas en el arma: incautada y las municiones para determinar si quien resultó muerto portaba o no portaba el arma, y poner en duda siquiera el procedimiento de investigación.

Llama poderosamente la atención del despacho la actitud que asumieron los familiares de JESUS ELIECER MEJIA PERDONO de que a éste se le practicara su necropsia, si bien sus familiares son personas de escasos conocimientos jurídicos y de procedimientos en estos casos, no es menos cierto que ellos estuvieron acompañados de un oficial de la policía de nombre EDINSON GARCIA hasta el municipio del paso - Cesar, allí identifico el cadáver e intervino en el proceso de entrega, a este ciudadano le correspondía contribuir con esa familia para la realización de esa diligencia de necropsia, porque está acreditado que ellos se opusieron a la misma según declaraciones del médico y la propia inspectora de policía, constituyéndose esa actuación en un contra indicio de aceptación tácita por sus familiares de **la información** que se tiene era la de transportar un conocido miembro de las Fuerzas Armadas de apodo o alias "FERNEY".



El otro indicio de fiscalía para armar a que no hubo combate o por lo menos agresiones mutuas entre Jesús Ellecer y la tropa araña 4, son las evidencias de tortura a que hizo referencia la fiscalía pues estas no fueron observadas en ningún momento ni por los investigadores que participaron en el levantamiento de cadáver, ni por el Doctor OCHOÁ MANJARREZ galeno al que le había sido asignada la realización de la necropsia.

El otro indicio de qué parte fiscalía para determinar la no existencia de "combate" son los hallazgos encontrados por el Dr. ALBERTO NAVARRO JULIO de que el occiso MEJIA PERDONO, cuando se da credibilidad a que el ocahubieseredbido impactosdearmadefuegoen la cara o en la cabeza como lo sostuvo la fiscalía dentro de sus alegatos los cuales sustentó además con el dicho de la señora BETTY ISABEL IBARRA PEREZ, indicio que se derrumba por sí sólo. Dado que ninguna lesión de este tipo observaron los investigadores quienes repitieron que las lesiones observadas por ellos se encontraban plasmadas en el acta de levantamiento de cadáver \$84 de fecha 14 de mayo de 2007<sup>104</sup>, lesiones que de haberlas tenido MEJIA PERDONO, también hubiesen sido notadas por el galeno y hasta por el mismo FELIPE RODRIGUEZ PERDONO, quien en ningún momento hizo referencia a herida; en la cabeza. El argumento de la fiscalía respecto a la existencia de esas heridas en la cara o en la cabeza, termina de derrumbarse cuando se observan las diferentes fotografías que reposan dentro del expediente, entre ellas las que contiene el informe de Investigador de campo FPJ-I de fecha 26 de mayo de 2010<sup>105</sup>, las cuales fueron extraídas del caset donde quedaron fijadas las imágenes de la inspección judicial de levantamiento de cadáver, allí se ve un horrible y con las mismas características dadas por los uniformados, Investigadores, el Doctor OCHOÁ MANJARREZ y hasta por los mismos familiares de JESUS ELIECER MEJIA PERDONO, el cual no presenta ningún tipo de lesión en la cabeza o torso de allí que la fiscalía no haya observado impactos de fusil en el casco, no porque este hubiese sido colocado por los militares en el lugar de los hechos sino porque ningún impacto de arma de fuego recibió en la cabeza MEJIA PERDONO,

Otra de las apreciaciones Indiciarias o conjeturas de la fiscalía se desprende de la percepción generalizada de que nadie sería capaz de enfrentarse a un pelotón del ejército con un simple revolver o que la presentación de falsos positivos es una práctica que ha sido probada y atribuida a miembros del Ejército Nacional en otros procesos, aquí se debe considerar igual, pues valorados todos los medios de prueba sobre los cuales la fiscalía construyó la prueba indiciaria para acreditar la tipicidad no muestran de manera clara y concreta la información que se tomó para la construcción de los mismos; muy tristemente se debe aceptar el proceder irregular en que en muchas oportunidades han incurrido miembros de las fuerzas armadas de nuestro país, pero esto no es un proceder generalizado y obligatorio al que ellos tengan que llegar siempre, mal se haría en finalizar esa iniciativa delictiva en la que han incursionado miembros de las fuerzas militares a los aquí procesados,

<sup>104</sup> Cuando los investigadores de la CT se refieren a la descripción de heridas correspondiente al dictamen forense, se refieren a aquellas internas y externas que describen las que en la periferia del cadáver son observadas por ellos.

<sup>105</sup> Folio 47 y ss Co N° 04.

En torno a la adecuación típica de la conducta y probada objetivamente la misma, debemos señalar que ese hecho objetivo y naturalístico de muerte para que sea relevante al derecho penal debe corresponder a una acción humana, consciente, voluntaria, dañosa y sancionada en el código penal; tenemos que esta se dirige a quien con conocimiento de la existencia de una conducta penal toma la decisión libre y voluntaria de realizar sus elementos estructurales, para el caso en examen ha de partirse de las apreciaciones de fiscalía en el pliego acusatorio por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, tipo penal especial para proteger la vida de quienes están al margen del conflicto interno que vive el país desde hace más de 50 años, por ello es necesario partir de los criterios doctrinarios y legales en el DIDDHH, quienes señalan quienes son considerados civiles y como tales personas protegidas por el **Derecho** Internacional Humanitario, puede adquirirse y perderse esa protección acorde con los protocolos 1, 2 y 3 de Ginebra en cuanto a que hace una referencia para aplicar con claridad el principio de distinción, elemento fundamental para determinar esa protección, refiriéndose a dos condiciones: La primera, no ser miembros de las fuerzas armadas u organizaciones armadas irregulares en contienda, y la segunda, no tomar parte en las hostilidades, sea de manera individual (personas civiles) o colectiva (población civil). Desde luego si los civiles intervienen directamente en las contiendas, de inmediato pierden las garantías derivadas del principio de distinción mientras dure su participación en el conflicto (numeral 3° del artículo 13 del Protocolo Adicional II)<sup>106</sup>, lo anterior para resaltar que la fiscalía no pudo destruir esa presunción de inocencia que les asiste a los procesados, dado que la imputación del hecho fáctico y su subsunción en el tipo penal como ecuación de conducta punible, lo hizo a título de coautores; es peor, que estos oficiales del ejército Colombiano habían convenido previamente o concomitante al hecho producir la muerte de JESUS ELIECER MEJIA PERDONO y hacerlo aparecer como muerto en combate, popularmente presentarlo como un "falso positivo"; lo cierto y mediático táctica y probatoriamente es que no

<sup>106</sup> Cfr. Sentencia C-291 de 2007. El concepto de población civil se amplía: "Una población se considera como "población civil" si su naturaleza es predominantemente civil. La noción de "población civil" comprende a todas las personas civiles individualmente consideradas. La presencia entre la población civil de miembros de las fuerzas armadas o de grupos armados irregulares, de personas puestas fuera de combate, de personas activamente involucradas en el conflicto o de cualquier otra persona que no quede amparada por la definición de "civil", no altera el carácter civil de dicha población. No es necesario que todos y cada uno de los miembros de esa población sean civiles - es suficiente con que sea de naturaleza predominantemente civil, y puede incluir, por ejemplo, individuos puestos fuera de combate".

A los principios de distinción y protección de la población civil se le añade el principio de precaución que se deriva directamente del principio de distinción, y exige, en su formulación consuetudinaria: "Las operaciones militares se realizarán con un cuidado constante de preservar a la población civil, a las personas civiles y los bienes de carácter civil. Se tomarán todas las precauciones factibles para evitar, o reducir en todo caso a un mínimo, el número de muertos y heridos entre la población civil, así como los daños a bienes de carácter civil, que pudieran causar incidentes talmente \* Según ha precisado el Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, "la aplicación práctica del principio de distinción exige que quienes planean o lanzan un ataque tomen todas las precauciones posibles para verificar que los objetivos atacados no son civiles ni objetos civiles, y proteger a los civiles al mayor grado posible"<sup>11</sup>. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos también ha resaltado la naturaleza consuetudinaria del principio de precaución, así como su relación con el principio de protección de la población civil: "Para amparar a los civiles de los conflictos armados, las hostilidades, otros principios del derecho consuetudinario exigen que la parte atacante tome todas las precauciones para evitar o minimizar la pérdida de vidas civiles o daños a la propiedad de civiles, incidentales o colaterales a los ataques contra objetivos militares.

podemos hablar olímpica y erradamente de "combate<sup>107</sup>" como lo sostienen los defensoréSj-p'tvcesados y la fiscalía, cuando de los hechos narrados por los procesados:emctivamente-no había una fuerza opositora a la institucionalidad del estado, sino que nos enfrentamos a un hecho naturalístico de la muerte de un áudadanoreievante para el derecho penal en cuanto acontadó;en circunstancias espaciales entre unos civiles y tropas del ejército Colombiano en buen uso de! ejército de la misión constitucional encomendadas,, y qué érradahnétié se partió desde el momento de la calificación **jurídica** de Homicidio en Persona protegida, porque necesariamanté jdébe}; demostrarse por el ente acusador que la muerte obedeció a ja existencia y en desarrollo del conflicto; probatúriaménte las yéxplicacionés.de fiscalía se alejaron de esos elementos éstructuráiés de la conducta punible enrostrada.

Al proponer este tipo péal, JESUS ÉJECÉR MÉJIÁ PERDONO tenía entonces la calidad de Intégrente de la población civil (inciso 1°, Del artículo 135 CP.) y como t^ **estaba obligado a estar alejado** de no participar de dicñés hpstilidadéé,y-és: aquí donde debe centrarse el debate jurídico de la tipicidad y culpabilidad coma éé^ **entos del hecho punible,** es decir, muy a pesardeno compartir éf voCabio^combate" debemos referimos a ély determinarsi ésteexistió o no, en mis palabras, aduciría ja existencia que efectivamente hubo entoné **es participación de este** ciudadano en hostilidades: a ja fuerza pública en misión de trabajo, devenidas del accfonar de un arma de fuepo en contra de la tropa; información suministrada por los procesados JUAN DAVID TINJACA GALEANO, WILLIAN PÉREZ PELAEZ, ALPRÍDES ÚR02C0 CRESPO, JHON EDINSON MARTINEZ SUAREZ, VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ RIVERA, FÉLIX JOSÉ OLIVEROS GUERRA Y JHON LUIS PALACIO ZULETA sobre la cual tenía ja obugación el estado de demostrar lo contrario, con pruebas pertinentes y úttiés, mdusoatravés batía prueba indiciaria, pero construyendó Jamlsma a través de! hecho indica **dor y los procesos de** in ferencia racional} aplicadas a ünérépia de **experiencia, a esos indicios se** contraponen unaaseriéde contra indicios tales como ja presencia de los moto taxistas en el lugar de partida del bus con los deportistas cuyo hecho Indicador lo constituye el testimonio de ALBERTO MEJIÁ ROJAS <sup>108y</sup> del conducto f OSCAR PAGARÉS>30^3^ **guran haber visto** a estos en ese lugar, de ese mismo hecho Indicador (testimonió de MEJIA ROJAS), aseguro haber visto unoédh:éascó y chalecó reflectivo y ap otro de estar arreglando la motój jyalocciso: se ..le: encontró un destornillador, del seguimiento que ^ **hacían al vehículo y** de haberse escuchado unos disparos; éstos m/smós tésiimómos Sconstiiúyén en un hecdo Indicador para demostrar loé cémtra indicios de fiscal^ cuando de ellos se toma la versión del conductor que solo cuando regreso observo la moto y el cadáver del ciudadano a un ¡Oda de la viajé! hacer él pmcéso Inferencia!y aplicar una regia de experiencia, concluimos que si el conductor del lo

<sup>107</sup> Combate: . . . y. y. ' A ' ■

/y-./ /y-

<sup>108</sup> El despacito le dará validez al testimonio de ALBERTO MEJIA ROJAS en tanto si bien el conductor de! bus no lo posiciona emelmismói de suymismo con^i^racionidelcoi^uctor y dei alcaide del municipio lo ubican como dirigente político que gestibno^A consoldo el evento deportivo que ¿ducen esos tres testimonios, lo que no ocurrió con fiscalía que -de: tajo los desvaloro y lo tomo como indicios de mentira en contra de los encartados; falencia que arroja en siéndó éste;^ hecho indicador no probó que efectivamente ALBERTO MEJIÁ ROJAS iba o no iba en el bus refendo; para descartar-Su ^i^niOv m^ cuando relata el incidente narrado por el conductor ficente a la asistencia medica de un^M^ppque#afp|tro de! bus.

vehículo tránsito momento antes por la vía y Mo observo al movimiento de la tropa, y cuando hrégreso en forma inmediata ya observa la motocicleta en la vía y efcaáver de una persona a los lados, es porque estas no estabanmmufosantes, y que solo ¡legaron allí cuando paso a ¡levar a los jugadores al corregimiento del ñatillo y estos venían detrás, lo que nos lleva a concluir como hecho indicado que el hecho muerte aconteció allí en el lugar determinado como teatro de loá acontecimiento o lugar de los hechos, y no como lo señalo la fiscalía que se trata de un montaje y que el cadáver fue llevado allí.

Corresponde aquí determinar que se suman como contra indicios a la posición de la foféB/la ^ae sí oc&iTÖrD/7 3lll en -ese mismo lugar la muerte de este ciudadano y-teniendo como hecho indicador las declaraciones de la señora ■esposa JACKLINMUÑOZ IBARRÁ y de los compañeros del cruce (entre ellos DAMASO D'I'TIA) que aseguran que este promediando las 6PM del día 7 de octubre del 2007 se desplazó del Cruce de Chirigüana con su moto y otra persona a adelantar un viaje á la loma/ las\* reglas de la experiencia nos enseñan que del cruce a ja joma sé gastan en tiempo alrededor de una hora/ esto nos indica en el procesa inferencia! que no había oportunidad de tiempo para que ia unidad araña 4 realizará el homicidio en otro Jugar y ¡lévarelcadáver hasta el teatrode muerte,

Muy a pesar de fe ^ **confesión doctrinaria y finiquitada por la Honorable corte sobre si la indagatoria es o<sup>^^^</sup> no un medio de prueba, y concluye** que sí, distinto a los indicios de mentira no conspor fiscalía con soporte de un hecho indicador sólido y explicado el proceso de inferencia razonable, se extrae de ellas la homogeneidad y verosimilitud del núcleo esencial de sus relatos, no sadio verhaimente sino/mn expresiones gráficas que concatenan las pruebas documentales de registros fotográficos y levantamiento topográficos levahadós en ef lugar de los hechos y que solo desestiman estoshuítima ia presencia de un "charco" de agua, pero que ai aná fisis con josotros medios de pruebas no desdibujan esa omisión la credibilidad" que -deBe-dársele a cada una de las injurada de los soldados y oficiales del ejército Colombiano, no en la condición de "confesión de culpabilidad del hecho" sino del hecho muerte en las condiciones por ellos allí narrados.

En esta oportunidad, nos encontramos frente a una Conducta ¡jcita de los acusados JUAN LfíAVi&TjiffiÁÜli:- GALEANQ, WILLIAM PÉREZ PELAEZ, ALFRIDES OROZCOCRESPO, JHON EDINSON MARTINEZ SUAREZ, VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ RIVERA, FÉLIX JOSÉ ÜLJh/ERÓS GUERRA Y JHON LUIS

PALACIO ZULETA quienes en sil misión legal y constitucional de ^ protección para la paz y la convivencia de sus conciudadanos hicieron ejercicio de sus armas de fuego para répeier un ataque injusto e inminente por parte de JESUS ELIECER MEJIA PÉRDOMO tai como fo redaman el principio de ilicitud contenido en el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley y Los principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego ppr- Jde funcionarios encargados de hacer Cumplir ia ley, ello se extrae de^i^Xd^iones.déjos.acusados que han sido coherentes y v e ímles aen plos c t o s esenciales de su declaración, ai señalar que **respondieron a una** actitud de fuego a quienes (es habían lanzado ja prociampjffepár^ndentiñación de ser tropas del

ejército Nacional, es aquí donde debe establecerse por él ente acusador que esa acción respondió a una idea concertada y premeditada de los acusados, teniendo como prueba indiciarla el móvil " falso positivo" sin que se hubiere acreditado como hecho indicador que por esta muerte los oficiales y soldados hubiesen obtenido prebendas; porque el hecho indicador no serían sus hojas de vida que recibirían permisos o condecoraciones, u otra prebenda por éste homicidio en combate.

En este contexto hay que analizar entonces la condición de JESUS ELIECER MEJIA PERDOMO como civil protegido por el DON tí Y DIDHH Y DPI, dado que asumió directamente **tomar parte** en las hostilidades cuando enfrentó a los uniformados en posición de combate, es decir, esgrimió un arma de fuego y puso en peligro inminente la vida de la tropa araña 4; y habrá discusión sobre la desigualdad de armas, de número de combatiente; pero una cosa es las disposiciones en letra y otros mecanismos de reacción de una tropa que en la oscuridad de la noche y frente a un llamado de pare observan que el objetivo **tivo trata de dar** media vuelta y los enfrenta, eso constituye una acción de inminente peligro para sus vidas, dado que el arma esgrimida si bien no es proporcional al fusil, no deja de ser un arma potencialmente peligrosa, son estos aspectos los que desdibujan ese elemento intencional que redaman los estándares internacionales para declarar penalmente responsable **a quienes cometan** infracciones al derecho penal **statuto penal** y procesal **que dan las** condiciones de civiles protegidos por el Dítí, si no las acciones que estos tomen frente a los actores del conflicto armado, es decir, si son combatientes directos o indirecto de los mismos. **advertencia** que JESUS ELIECER PERDOMO fue presentado como persona **civil perteneciente a las bandas criminales** que operan en el sector como miembro de **los paramilitares** o de la **insurgencia Colombiana a quienes es dfa ja conducta, de homicidio de homicidio en e JESUS ELIECER** en persona protegida pero sí la adecuación típica es M persona protegida había que demostrar por la fiscalía que MEJIA PERDOMO no es dueño de arma alguna contra la tropa con elementos probatorios fuertes que así lo enseñen y que deberán entenderse como actos hostiles con tra la tropa capaz de producir daño en sus humanidades:

Ahora bien encañen del expediente una acción disciplinaria que absuelva a los procesados y un acto administrativo de reconocimiento de una indemnización en favor de los familiares de JESUS ELIECER MEJIA PERDOMO cuya argumento en voces de la fiscalía se dio por el uso indebido de las armas de fuego, sin que ello pruebe, que ese uso indebido devenga de la acción premeditada, concertada y acordada por los acusados de cometerle homicidio fundado en el móvil del falso positivo. Dado que en el proceso disciplinario se observa un dolo objetivo en el incumplimiento de los deberes establecido en los manuales de función y estándares internacionales para tales efectos, mientras que el proceso administrativo demanda una falta de prestación del servicio del estado en cualquiera de sus formas, **no es otra cosa que el elemento intencional que redama el elemento general internacional para hacer responsable a una persona de una conducta vulneratoria de los DDHH.**

# Anuncia Conámtma JUAN DAVID TINJACA GALEANO Y OTROS

Delito: Homicidio En Persona Protegida.

Radicado: 20-178-3104-001 -2011 -00024

Para el despacho no existe 'más allá de toda duda razonable, pues las pruebas aquí valoradas no encaminan a este Tallador al convencimiento pleno en el grado de certeza exigido por Art. 232 citado, en su oportunidad por el señor procurador, por élo se emitirá una sentencia absolutoria por la conducta de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA a favor de Jos. aquí procesados, dado que el hecho muerte de JESUS ELIECER MEJIA PERDONO fue unarepuesta lictade **los acusados JUAN**

**DAVID TINJACA GALEANCP WILLIAM PÉREZ PELAÉZ, ALFRIDES OROZCO CRESPO, JHON EDINSON MARTINEZ SUAREZ, VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ RIVERA, FÉLIX JOSÉ OLIVEROS GUERRA Y JHON LUIS PALACIO ZULETA**

en el ejercicio de su misiónconstitucional de preservación del orden público para ia convivencia ciudadana.

En la práctica; una pe **rsona civil** participa directa o activamente en hostilidades cuando, individualmente ó como miembro de un grupo, asume el papel de cófi batiente, Dichas peiponás civiles constituyen una amenaza inmediata de daño Cuándo se prmparán, participan y remman del combate, como tales, quedan expuestPs á ataque díre<to. Más aún, debido a sus actos hostiles^esapersonas civiles pierden ios beneficios de los que gozan los civiles pacíficos, - de- precaución á **atacar y** contra los efectos de ataques indiscriminados o desproporcionados que los excusa de responsabilidad penal.

Respectó a la conducta de, fásó testimonio atribuida a JUAN DA VID TIN JACA GÁLEÁNO en'cálid&d de determinado^ tenemos que esta se originó en Jas: décláacionesrend^ **s por la** señora LILI MARGARITA

HURTADO MARTINEZ; quién eí 3Ú de abril de 2008, ante el Juzgado 90 de Instrucción Pendí Militar, manifestó que lo que conocía de los hechos era lo que había escuchado; que habían matado un paraca, porque se la pasaba allá pidiendo vacunas y que si-Je guastaba una muchacha **Jedecía** que tenía que ir a una - cita ysi rio iba la amentadal allá le tenían mucho, había mucha gente puedeteñía miedo porelMibhecode ser paraca... En esa oportunidad lá señora OLJ **MARGARITA,** cfó el **nombre** de JESUS y lo describe como únápersónaacuerpada, pelo lisú; de piel ciara, ni tan alto ni tan bajito y siempre vestía: de civil, qua Ja Tjipna Nez quía **lo vio** fue unos días antes de su-mueñepy. que descansaron con su muerte. Versión que coincide con la rendida por ella misma eí 03 de abril de 2008.

Posteriormente eí 27 déj octubre de 2010, en declaración jurada que rinde ante la Fiscalía 94 Espedializada de Ja UNDH y DIH, manifiesta que por enamorarse cometió el error más grande, de dar un testimonia que no correspondía a la realidad, que no conocía a MEJIA PÉRDOMQ, ni sabía a qué se dedicaba, nunca Jó había visto, que^por estar pensando por el de "MIAR" cometió ese error. Que estaba enamorada de su novio el soldado

VICTOR MANUEL CUADROS, y él fe pidió que íbera y dijefá e **so que** no era cierto; porque eso era Jo que le habían dicho VICTOR y el Teniente TIN JACA, que debía decirjalla; que su papá RAFAEL HURTADO (fallecido) y la mujer DENNYS, tuvieron comdmEntpPe la declaración que ella iba a dar, pero que su papá nú Ja **dijo que no hiciera eso** porque-éf era muy amigo del teniente TTNJACA; qu^e^y^m^ayorque- ella les hizo a ellos, recibió Ja llamada de-VICTOF^OW&^; le: dijeron que necesitaban un favor suyo, que fuera a la PopáMpendmÉna declaración y le indicaron lo

que tenía que decir; la primera vez que declaro estaba en Valledupar en una cita médica y la segunda VICTOR y el teniente TINJACA la localizaron y la recogieron y la segunda vez la llevaron desde su casa, que él lo único que le dijo fue lo que tenía que decir.

Al mismo tiempo se debe tener en cuenta que lo manifestado por LILI HURTADO, se confronte con lo que expresó JUAN DAVID TINJACA GALEANO, dado que este asegura no que se le acercó a pedirle el favor de que declarara, sino que inicialmente él mismo comenzó a Indagar sobre personas que le pudieran colaborar con el proceso, esto es que conocieran a la víctima, porque muchas personas se le acercaron a decirle que conocían al occiso pero que le daba miedo de declarar, que una de las personas a las que se acercó a indagarle fue a LILI MARGARITA a quien conocía por que era novia de un soldado que había estado en otro pelotón y esta le manifestó que si lo conocía y le pidió él favor de que declarara, le aporó para los pasajes y de ahí no tuvo más conocimiento de ella.

Analizadas las exposiciones que realizó la señora lili MARGARITA HURTADO, no observa el Despacho que el Teniente JUAN DAVID TINJACA GALEANO, haya tenido la entidad suficiente para crear en ella la idea de cometer ilícito alguno, ello se deduce de las manifestaciones que hace a la misma señora HURTADO MARTÍNEZ en su declaración, cuando afirma que lo que le motivó a declarar fue el haber estado enamorada del soldado VICTOR MANUEL CUAUROS; quien le pidió que declarara; así mismo se puede observar que no realizó ningún esfuerzo TINJACA GALEANO, para convencerla o inducirla a que rindiera una versión falsa de los hechos, esto es respecto a que conocía a MEJÍA PERDOMO como paracó y que se dedicaba a cobrar vacunas en los establecimientos comerciales del pueblo; Adviértase que la misma declarante manifestó que su padre RAFAEL HURTADO y su señora DENNYS, tuvieron conocimiento que iba a realizar una declaración falsa, pero que ellos no le dijeron a por la amistad que mantenían con él Teniente TINJACA GALEANO, es decir, también consideró la amistad que existía entre su padre y TINJACA GALEANO, para comparecer ante el Juzgado 90 de Instrucción Penal Militar, y no el hecho de que era TINJACA quien le pedía rindiera una declaración falsa, es áara en manifestar que ella lo que les hizo fue un favor de ir a rendir esa declaración.

La solicitud de condena de fiscalía deviene de la declaración que rinde esta ciudadana para el día 27 de octubre del año 2010, sin que mediara un proceso razonable por parte de la fiscalía en determinar en cuál de las tres declaraciones decía ésta ciudadana la verdad, en las veídas el día 3 y 30 de abril de 2008 o en esta última del ZOW, declaración está que no reúne las condiciones de aceptación y de credibilidad cuando ha depuesto y dejado entrever el odio que hoy profesa contra su exnovio en razón de que este abandono el pueblo y de hecho su relación, así dice textualmente: "Yo fui a la popaaun juzgado y por enamorar a mi doctora, cometí el error más grande de mi vida" — ~~Por~~ estar pensando por el de MIAR" expresiones que dejan entrever que su declaración pierde objetividad en cuanto ésta predomina el ánimo de venganza y de odio a quien le profesó amor en algún momento.

**Senlmk Condenatoria JUAN DAVID TINJACA GALEANO Y OTROS,**  
**Delito: Homicidio en Persona Protegida\*.**

Radicado: 20-178-3104-001-2.011-00024

No podemos darle credibilidad a ese testimonio para establecer una sentencia condenatoria cuando la fuente\* del hecho punible de falso testimonio no ofrece los motivos suficientes de credibilidad en su dicho, y mucho menos que haya existido un grado de determinación por el teniente TINJACA en someter bajo cualquier argumento la voluntad de esta ciudadana a hacer declaraciones que hoy la fiscalía no pudo demostrar su acierto o desacierto.

Por manera que, analizadas las pruebas dejadas existentes en contra de JUAN DAVID TINJACA GALEANO, por él pñete Se MsO TESTIMONIO Hagamos a ja conduSim q ue estas no tienenJa) entidad suficiente para derribar la presunción de inocencia de que goza el procesado, y por tal motivo se procederá a su absolución por esta conducta\*

En razón y: r h é t i 1 & f d & f f i é h 0 H ^ rmente expuesto, el Jugado Pena!  
Del Circuito - ^ Chiriguana, César/ Administrando Justicia en  
nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

PRIMERO: Uedetar: ^ dei cesación procedimienm éri favor JOSE GREGORIO NATÍOS MANJARRES^ en consecuencia declárese ja extinción de la acción penal por muerte de JOSE GREGORIO MATTOS MANJARRES, identificado con cedula de ciudadanía número 1^083.452.338.

**SEGUNDO: Y BS < ^ M ; a 3 t M t É m i D TINJACA GALEANO, WILUAM PÉREZ**

PELAEZ, ALFRIDES OROZCO CRESPO, JHON EDINSON MARTINEZ SUAREZ, VÍCTOR ALFONSO LÚPEZ RIVERA, FELI>( JOSÉ OLIVELOS GUE^ Y JHON LUIS PALACIO ZULETA, del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, de que fuera, víctima: JESUS ELIECER MÉEA PERDOMO, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: ABSOLVER a JUAN DAVID TINJACA GALEANO del delito de FALSO TESTIMONIO en calidad de determinador de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: Contra esta sentencia procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar.

SEXTO: En firme esta decisión, procédase al archivo definitivo del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ANIBAL RODRÍGUEZ  
Juez.

IN

ADRIANA OVALLE BAQUERO,  
Secretaría.